



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

El privilegio del consentimiento bilateral en el divorcio, a partir del rechazo de la acción de inconstitucionalidad en la Sentencia 71-21-IN/25

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

Autores:

Gualle Huisha, Ericka Fernanda
Pilamunga Tayupanda, Johanna Yajaira

Tutor:

Mg. José Orlando Granizo Castillo

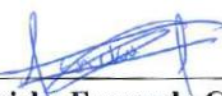
Riobamba, Ecuador. 2026

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotras, **ERICKA FERNANDA GUALLE HUISHA**, con cédula de ciudadanía **060534369-8**, y **JOHANNA YAJAIRA PILAMUNGA TAYUPANDA**, con cédula de ciudadanía **060537484-2** autor (as) del trabajo de investigación titulado: **EL PRIVILEGIO DEL CONSENTIMIENTO BILATERAL EN EL DIVORCIO, A PARTIR DEL RECHAZO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA SENTENCIA 71-21-IN/25**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de nuestra exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedemos a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida será de nuestra entera responsabilidad, librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los 28 días del mes de julio del 2025.



Ericka Fernanda Gualle Huisha
C.I. 060534369-8



Johanna Yajaira Pilamunga Tayupanda
C.I. 060537484-2

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, **JOSE ORLANDO GRANIZO CASTILLO** catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado **“EL PRIVILEGIO DEL CONSENTIMIENTO BILATERAL EN EL DIVORCIO, A PARTIR DEL RECHAZO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA SENTENCIA 71-21-IN/25”** bajo la autoría de Ericka Fernanda Gualle Huisha y Johanna Yajaira Pilamunga Tayupanda; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 28 días del mes de julio de 2025.



Mg. José Orlando Granizo Castillo
C.I: 060189628-5

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación **“EL PRIVILEGIO DEL CONSENTIMIENTO BILATERAL EN EL DIVORCIO, A PARTIR DEL RECHAZO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA SENTENCIA 71-21-IN/25”**, presentado por Ericka Fernanda Gualle Huisha, con cédula de ciudadanía 060534369-8 y Johanna Yajaira Pilamunga Tayupanda, con cédula de ciudadanía 060537484-2, bajo la tutoría del Mgs. José Orlando Granizo Castillo; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad con la normativa aplicable firmamos, en Riobamba, a los 28 días del mes de enero del 2026.

Dr. Hugo Roberto Miranda Astudillo
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO

PhD. Eduardo Vinicio Mejía Chávez
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

PhD. Carlos Ernesto Herrera Acosta
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



CERTIFICACIÓN

Que, **GUALLE HUISHA ERICKA FERNANDA** con CC: **0605343698** y **PILAMUNGA TAYUPANDA JOHANNA YAJAIRA** con CC: **0605374842**, estudiantes de la Carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; han trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado " **EL PRIVILEGIO DEL CONSENTIMIENTO BILATERAL EN EL DIVORCIO, A PARTIR DEL RECHAZO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA SENTENCIA 71-21-IN/25**", cumple con el 7% similitudes de plagio y 2% de texto generado por la IA; de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **COMPILATIO**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 22 de enero de 2026



Mgs. José Orlando Granizo Castillo
TUTOR (A)

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a la vida, por los aprendizajes y experiencias que hicieron posible llegar hasta este momento. A mis padres, Leticia y Ángel, por su apoyo constante, sus consejos y por ser el pilar fundamental dentro de mi formación personal y académica. A mis hermanos, Andrea y Luis, por acompañarme a lo largo de mi vida y ser una parte fundamental en este camino. A mi pareja, Euller, por su amor, comprensión y respaldo durante estos cinco años de carrera. A mi mejor amiga, Nayeli, por su presencia incondicional, su apoyo sincero y por caminar conmigo en cada etapa de este proceso. Y a mi perrita, Macarena, fiel compañera durante once años, cuya compañía y ladridos hicieron más llevadero cada esfuerzo.

Con gratitud,

Ericka Fernanda Gualle Huisha

Dedico el presente trabajo a Dios por haberme dado la fuerza, sabiduría y salud para culminar esta etapa tan importante en mi vida. A mis padres Teresa y Humberto, cuyo amor, esfuerzo y sacrificio han sido el pilar fundamental de mi formación, y a mis hermanas Helen y María José por acompañarme y darme ánimos en esta aventura. Gracias por enseñarme con el ejemplo el valor del trabajo, la perseverancia y la humildad.

A mi familia, por su constante apoyo, comprensión y palabras de aliento en los momentos más difíciles. A mis amigos y profesores, quienes con sus enseñanzas, compañía y consejos me motivaron a seguir adelante y enriquecer este camino académico. Esta tesis es también para todas aquellas personas que creen en el poder del conocimiento como herramienta de transformación social.

Con gratitud,

Johanna Yajaira Pilamunga Tayupanda

AGRADECIMIENTO

Expresamos el más profundo agradecimiento a la Universidad Nacional de Chimborazo y a todas aquellas personas que hicieron posible la culminación de esta tesis; sin su apoyo, guía y aliento, este logro no habría sido posible.

En primer lugar, agradecemos a nuestro tutor de tesis, Mgs. José Orlando Granizo, por su tan acertada orientación, paciencia y dedicación, sabiduría académica y consejos valiosos, mismos que fueron esenciales para dar forma a este trabajo, el constante apoyo y el entusiasmo nos motivaron a superar obstáculos y seguir adelante.

También queremos expresar gratitud a nuestra familia, amigos y seres queridos por estar a nuestro lado durante esta emocionante trayectoria; su amor incondicional, sus palabras de aliento y su comprensión en los momentos de presión fueron invaluableles.

No podemos pasar por alto el apoyo de nuestros profesores, quienes nos ofrecieron una educación de calidad e impartieron sus conocimientos, lo que contribuyó significativamente al desarrollo de esta investigación.

Asimismo, queremos agradecer a todas las personas que participaron en la recopilación de datos; su colaboración fue esencial para obtener información relevante y enriquecedora para este estudio.

Finalmente, cada uno de ustedes ha dejado una huella indeleble en nuestra vida académica y personal, y les estaremos eternamente agradecidos por el valioso papel que han desempeñado en este proceso.

¡Gracias a todos!

Ericka Gualle y Johanna Pilamunga.

ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE FIGURAS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I.....	13
1. INTRODUCCIÓN.....	13
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1.1. Formulación del problema.....	15
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	15
1.3. OBJETIVOS.....	16
1.3.1. Objetivo General.....	16
1.3.2. Objetivos específicos.....	16
CAPÍTULO II.....	17
2. MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. ESTADO DEL ARTE.....	17
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS.....	19
2.2.1. UNIDAD 1: MATRIMONIO EN EL ECUADOR.....	19
2.2.2. UNIDAD 2: DIVORCIO EN EL ECUADOR.....	25
2.2.3. UNIDAD 3: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LEGISLACIONES QUE POSEEN LA FIGURA JURÍDICA DE DIVORCIO INCAUSADO.....	34
2.2.4. UNIDAD 4: ESTUDIO DE CASO: SENTENCIA 71-21-IN/25.....	39
CAPÍTULO III.....	45
3. METODOLOGÍA.....	45
3.1. Unidad de análisis.....	45
3.2. Métodos.....	45

3.3. Enfoque de investigación	46
3.4. Tipo de investigación	46
3.5. Diseño de investigación.....	47
3.6. Población y muestra	48
3.6.1 Población	48
3.6.2 Muestra	48
3.7. Técnicas e instrumentos de investigación	48
3.7.1 Técnicas	48
3.7.2 Instrumentos	49
3.8. Técnicas para el tratamiento de información.....	49
CAPÍTULO IV	50
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	50
4.1. Resultados del cuestionario aplicado a los abogados en libre ejercicio.	50
4.2. Resultados de las entrevistas aplicadas a los jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.	56
CAPÍTULO V	64
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:	64
5.1. Conclusiones	64
5.2. Recomendaciones	65
BIBLIOGRAFÍA	66
ANEXOS.....	70

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.	50
Tabla 2. Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.	51
Tabla 3. Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.	52
Tabla 4. Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.	53
Tabla 5. Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.	54
Tabla 6. Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.	55
Tabla 7. Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.	56
Tabla 8. Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.	57
Tabla 9. Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.	59
Tabla 10. Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.	60
Tabla 11. Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.	61
Tabla 12. Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.	62

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Línea de tiempo sobre la evolución del matrimonio	21
--	----

RESUMEN

Dentro de la investigación titulada “El privilegio del consentimiento bilateral en el divorcio, a partir del rechazo de la acción de inconstitucionalidad en la sentencia 71-21-IN/25” se aborda el marco jurídico ecuatoriano en el cual se establece la necesidad de causales o consentimiento bilateral de los cónyuges para disolver el matrimonio, este marco legal se ratificó por la Corte Constitucional, al negar la acción de inconstitucionalidad del artículo 110 del Código Civil; sin embargo, dentro de la investigación se cuestiona si la normativa responde adecuadamente a la realidad social y los principios de autonomía personal. En el marco teórico, se analizó cómo se incorporó la figura de divorcio incausado en países como México, Colombia y Argentina, permitiendo que uno de los cónyuges solicite esta disolución sin la necesidad de justificar su decisión; esta figura ha mostrado beneficios concretos como protección a la intimidad familiar, mayor celeridad procesal y reducción del conflicto judicial. Se concluyó que, en el ámbito empírico, las encuestas a abogados mostraron una crítica hacia las causales, considerándolas anticuadas o inadecuadas. Además, jueces de la Unidad de Familia de la ciudad de Riobamba manifestaron que varios numerales generan dificultades procesales y fuerzan justificaciones artificiales para proceder con el divorcio.

Palabras clave: Divorcio, Divorcio Incausado, Consentimiento Bilateral, Sentencia.

ABSTRACT

The research entitled “**The Privileging of Mutual Consent in Divorce, based on the Rejection of the Action of Unconstitutionality in Judgment No. 71-21-IN/25,**” examines the Ecuadorian legal framework, which requires **either statutory grounds or mutual consent** for the dissolution of marriage. This framework was reaffirmed by the Constitutional Court when it dismissed the action of unconstitutionality challenging **Article 110 of the Civil Code**. However, the study questions whether this regulation adequately responds to social realities and to the principles of personal autonomy. Within its theoretical framework, the research analyses how **no-fault divorce** has been adopted in countries such as **Mexico, Colombia, and Argentina**, where either spouse may request the dissolution of the marriage without having to justify the decision. This legal mechanism has demonstrated concrete benefits, including the protection of family privacy, greater procedural efficiency, and a reduction in judicial conflict. At the empirical level, the study concludes that surveys conducted among attorneys revealed criticism of the statutory grounds for divorce, which were considered outdated or inadequate. In addition, judges from the Family Court Unit in the city of Riobamba stated that several statutory provisions create procedural difficulties and compel parties to offer artificial justifications to move divorce proceedings forward.

Keywords: Divorce, No-Fault Divorce, Mutual Consent, Judgment.



Mario Nicolas Salazar
Ramos



Revised by
Mario N. Salazar
0604069781

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el artículo 110 del Código Civil se encarga de regular el divorcio, aquí se establece un listado de causales para que este proceda, pero este hecho privilegia la necesidad de un consentimiento bilateral “hay dos voluntades que intercambian prestaciones recíprocas” (Arredondo, 2014, p. 9), es así que esta figura legal ha sido objeto de constantes debates, específicamente en la sentencia 71-21-IN/25 de la Corte Constitucional del Ecuador, donde por una diferencia de un voto se rechazó la acción de inconstitucionalidad que se presentó en contra del artículo ya mencionado, manteniendo así su vigencia y con ello imposibilitando la disolución del matrimonio por la oposición de uno de los cónyuges.

Esta problemática gira en torno a las consecuencias que tiene la exigencia del mutuo consentimiento para el divorcio, específicamente cuando uno de los cónyuges no desea seguir con este vínculo matrimonial y el otro se opone sin razón suficiente, teniendo así una convivencia forzada, estos hechos ocasionan una desarmonía entre la legislación vigente y las necesidades actuales de la sociedad, en donde se debería priorizar la libertad de decidir sobre la vida afectiva y familiar en lugar de preservar un vínculo jurídico que ha perdido su fundamento afectivo.

Con esta investigación se pretende determinar una necesidad en el cambio normativo dada la vulneración de derechos que ha surgido tras la sentencia 71-21-IN/25, y en vista del gran impacto que tendría esta investigación se ha optado por delimitar el área a aplicar esta metodología, siendo esta dentro de la provincia de Chimborazo en la ciudad de Riobamba, en donde se estudiará cual es el impacto de esta falta de cambio normativo.

Para abordar esta problemática, la presente investigación se desarrollará bajo una modalidad mixta (tanto cualitativa como cuantitativa), con enfoque jurídico analítico, mediante métodos deductivo, histórico y comparativo, análisis normativo de la legislación ecuatoriana y estudio de la jurisprudencia constitucional relevante. Además de mostrar interés en el desarrollo profesional del abogado, para que se conozca más sobre el Derecho y cómo este ayuda a abordar la problemática de la sociedad moderna.

La estructura de este proyecto de investigación se elabora con base en lo establecido en el Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, respetando los lineamientos expuestos en el artículo 16, numeral 3, y con el visto bueno del docente revisor. Este proyecto tiene como finalidad determinar, mediante un análisis jurídico, la necesidad de un cambio en la normativa civil ecuatoriana y cómo la Sentencia 71-21-IN/25 CC afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro del marco jurídico del Derecho Civil ecuatoriano, el tratamiento del divorcio ha estado históricamente estructurado bajo un esquema de carácter causalista y de naturaleza bilateral. En este sistema de normas, reflejado en el artículo 110 del Código Civil se encuentran las condiciones para acceder al divorcio, tanto por mutuo acuerdo de los cónyuges como el cumplimiento de cualquier causal. Esto ha causado múltiples dudas desde el punto de vista constitucional, en específico a la concordancia con los derechos constitucionales, tales como la libertad personal, la autonomía en las decisiones íntimas y la dignidad inherente a cada individuo.

La necesidad del consentimiento bilateral como condición fundamental para llegar a un divorcio, a falta del cumplimiento de alguna causal, pone en una situación de desventaja a uno de los esposos ya sea en ámbito jurídico o emocional. De acuerdo con Chávez (2023), “la negativa del otro cónyuge a convenir en un divorcio puede derivar en una convivencia forzada, que genera consecuencias negativas para la salud emocional y psicológica del afectado” (p. 85). Este escenario se presenta en abierta contradicción con los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación, principios que gozan de reconocimiento constitucional, así como con las disposiciones normativas de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos.

El debate llegó al análisis de la Corte Constitucional del Ecuador en la causa 71-21-IN/25, en la que, por una diferencia estrecha en la votación, se desestimó una demanda de inconstitucionalidad contra dicho artículo. Lejos de zanjar el conflicto entre las disposiciones del Derecho Civil y los principios constitucionales, esta resolución reafirmó la vigencia de un paradigma jurídico que puede interpretarse como restrictivo respecto de la autodeterminación personal. Tal como ha señalado Núñez (2021), la persistencia del modelo causal en la legislación ecuatoriana entra en conflicto con el ideal de un Estado que coloca en el centro de su estructura normativa el respeto a la voluntad libre y a la autonomía de sus ciudadanos.

Es evidente que a futuro esta problemática jurídica podría intensificarse conforme se vayan profundizando las demandas sociales por mayor autonomía y reconocimiento de derechos personales, en comparación con Colombia que ya ha adoptado la figura del divorcio incausado, además de que esto permitiría “a las personas un mayor grado de autonomía y en pro de la modernización del derecho de familia” (Crespo Vera, 2023, p. 3). Es previsible que aumenten los debates jurídicos en torno a una urgente modificación del Código Civil, lo cual contribuiría a obtener una visión más moderna del Derecho, pues este avanza conforme a la necesidad social.

Convivencia matrimonial: “la ausencia de la opción de divorcio incausado en Ecuador obliga a sus ciudadanos a buscar alternativas, [...] que a menudo implica la invocación de razones específicas, incluso si no reflejan fielmente la situación real de la pareja” (Guamán & Bautista, 2024, p. 28). Al momento en que la Corte Constitucional rechaza la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 110 del Código Civil, refuerza un marco normativo que puede derivar en tensiones y conflictos innecesarios.

1.1.1. Formulación del problema

¿Qué derechos reconocidos en el capítulo sexto del título II de la Constitución de la República del Ecuador podrían verse afectados por la constitucionalidad del artículo 110 del Código Civil, según la sentencia 71-21-IN/25?

1.2. JUSTIFICACIÓN

La importancia de esta investigación tiene su eje en la necesidad de analizar con un enfoque crítico la legislación ecuatoriana desde el punto de vista de derechos, esto con el fin de determinar si estos preceptos civiles pueden estar restringiendo el acceso a derechos tales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la dignidad humana. Pues, en ciertos casos, la existencia de una exigencia de causales para el divorcio puede llevar a una convivencia forzada y prolongada, lo que tiene un efecto negativo en la salud emocional y psicológica, e incluso en la patrimonial, de los involucrados. Dentro de esta investigación se busca hacer visible la problemática como un obstáculo que limita el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

En esta investigación se presenta información nueva y relevante sobre el divorcio unilateral, considerándolo una alternativa legal viable que puede garantizar una salida digna, rápida y autónoma de un vínculo matrimonial. Además, se propone un estudio comparativo entre países en los que ya se ha incorporado esta figura legal en su legislación, tales como México, Colombia y España, que han demostrado que la existencia de un divorcio unilateral fortalece la libertad individual.

Al haber optado por este tema, responde a la urgencia de una evolución en el Derecho Civil desde una mirada crítica y analítica, y no enfocando no solamente en una cuestión técnico-normativa, sino también en una problemática que tiene repercusiones directas en el diario vivir de las personas además también repercuten en su capacidad de poder elegir sobre sus relaciones y proyectos de vida. Optando por este tema debido a la necesidad de adaptar la legislación ecuatoriana a los problemas que genera el divorcio por causal.

Por lo cual, esta investigación no solo es relevante, sino también pertinente para promover cambios normativos que respondan, respeten y se adapten a las necesidades sociales actuales, en función del progreso del Derecho, al encontrarse en una sociedad cambiante. Los beneficiarios directos de esta investigación serían las personas que actualmente se encuentran en matrimonio o en una situación de convivencia forzada o no deseada; de esta manera, el acceso al divorcio ante la negativa de su cónyuge o la dificultad para demostrar una causal específica.

Mediante esta investigación se plasma una posible solución jurídica doctrinaria que, en un futuro no muy lejano podría traducirse en una reforma legislativa, y de manera indirecta también se beneficiaría a los operadores y personas partes del sistema de justicia, porque se aplicaría el principio de economía procesal lo cual llevaría a disminuir la carga de procesos presentes por divorcio por causales.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

- Determinar por medio de un análisis de caso la figura de divorcio sin causales, la necesidad de un cambio normativo para determinar la vulneración de derechos enmarcados en el capítulo VI del título II de la Constitución de la República del Ecuador tras la sentencia No. 71-21-IN/25 DE CC.

1.3.2. Objetivos específicos

- Realizar un estudio jurídico comparado y crítico sobre el divorcio sin causales dentro del sistema jurídico iberoamericano.
- Examinar el razonamiento jurídico de la Corte Constitucional en la sentencia 71-21-IN/25, para evaluar su impacto en la interpretación del derecho al libre desarrollo de la personalidad
- Determinar la viabilidad del divorcio sin causal dentro del territorio ecuatoriano.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ESTADO DEL ARTE

Respecto del tema “El privilegio del consentimiento bilateral en el divorcio y la prolongación no deseada de la convivencia matrimonial, a partir del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25” no se han realizado trabajos investigativos iguales; sin embargo, existen algunos similares al que se pretende realizar, cuyas conclusiones más importantes son las siguientes:

Dentro de la Universidad San Francisco de Quito, Núñez Dávila Sergio llevó a cabo un proyecto de investigación de aporte a la *USFQ Law Review* volumen 8 núm. 2, titulada “Divorcio incausado: una urgente actualización normativa”, los autores señalan que:

Así, el divorcio por causales vulnera vehementemente el derecho a la privacidad familiar. La intromisión estatal dentro de la vida íntima de las personas solo es justificada en cuanto tenga como fin castigar delitos o conductas antijurídicas. Pero realizar estas averiguaciones solo para decidir sobre la procedencia del divorcio es autoritario e intrusivo (Núñez, 2021, p. 176).

De acuerdo con los resultados de la investigación, se logra determinar que el divorcio por causales de cierta manera vulnera el derecho a la intimidad familiar, dado que, en ciertos casos para lograr determinar una causal se necesita desvelar aspectos muy íntimos que suceden dentro del núcleo familiar, esto ha sido manifestado por los jueces de la Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba; mientras que, el divorcio sin causal protegería esta intimidad familiar al no necesitar el probar una causal.

Dentro de la Universidad de las Tunas, en Cuba, Ángel Guanín y Andrés Chimborazo llevaron a cabo un proyecto de investigación, cuyo aporte fue publicado en la Revista Didáctica y Educación, volumen 15, núm. 3, titulada “Divorcio incausado y libre desarrollo de la personalidad: comparativa en Colombia y Ecuador”, los autores señalan que:

El deseo de numerosas personas de obtener la disolución de su matrimonio, liberándose de los lazos conyugales de la manera más amplia posible, plantea una cuestión crucial en el ámbito legal de Ecuador. Los estados de Ecuador y Colombia han experimentado una evolución en sus enfoques legales hacia el divorcio. Sin embargo, existe una marcada disparidad entre ellos en relación con la disponibilidad del divorcio incausado. Mientras que en Colombia se reconoce y permite el divorcio incausado como una opción para poner fin al matrimonio, en Ecuador esta posibilidad no existe. Este contraste constituye un punto de comparación interesante sobre cómo

estos dos países han abordado las demandas sociales y han adaptado su legislación para reflejar las realidades contemporáneas en el contexto del divorcio (Guanín & Chimborazo, 2024, p. 200).

En efecto dentro del territorio ecuatoriano no se contempla el divorcio sin causal, pero de acuerdo con lo manifestado dentro de las entrevistas y encuestas realizadas en esta investigación, el divorcio sin causal podría llegar a ser beneficioso dado a la celeridad en los procesos, además de que no violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin embargo, también se reconoce la necesidad de establecer lineamientos rigurosos para evitar un uso desmesurado de esta figura.

Dentro de la Universidad Bolivariana del Ecuador, Cecilia del Rocío Guamán Quinzo y Noel Batista Hernández llevaron a cabo un proyecto de investigación de aporte a la Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas volumen 7 núm. 27, titulada “Modificación del Código Civil ecuatoriano para incrementar el reconocimiento del divorcio incausado”, los autores señalan que:

Es crucial revisar el concepto de divorcio sin causa para implementar un proceso que no afecte la unidad familiar. En la actualidad, algunas leyes permiten que el divorcio se lleve a cabo en solo 24 horas, lo cual puede ser dañino. En lugar de facilitar un divorcio tan rápido, debería enfocarse en la falta de *affectio maritalis*, que se refiere a la ausencia del vínculo emocional esencial que une a dos personas en una relación. Este vínculo abarca la protección mutua, el apoyo incondicional, la necesidad de la compañía del otro, la intimidad sexual y el deseo de compartir la vida juntos hasta el final (Guamán & Batista, 2024, p. 1527).

En los resultados de la investigación se determina que de implementarse el divorcio sin causal si existe cierta vulneración a la unidad familiar, pero esto se podría solucionar con rigurosos lineamientos, como una evaluación previa a la situación de los menores (en caso de haberlos), por lo que es cierto que para dar paso a esta figura se debe centrar en la falta de afecto marital, además para evitar un uso arbitrario se puede tomar como ejemplo a México donde se da paso al divorcio sin causal solo después de un año de matrimonio, poniendo así un tiempo de reflexión.

Dentro de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Erick Reynerio Mendoza-Burgos, Manuel Augusto Suárez-Albiño y Cinthia Mariela Cajas-Párraga llevaron a cabo un proyecto de investigación en aporte a la *Iustitia Socialis*. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas, volumen 8, núm. 1, titulada “Análisis del divorcio incausado como forma de disolución conyugal en el Ecuador”, los autores señalan que:

Inicialmente, otorga a los individuos una mayor autonomía y control sobre sus vidas y sus relaciones interpersonales. De acuerdo con las leyes actuales, los cónyuges

interesados en acceder al divorcio deben acreditar que su cónyuge es culpable, por ejemplo, por cometer adulterio o por exhibir conducta abusiva. Este fenómeno genera un desequilibrio de poder en la relación, dado que el cónyuge no culpable tiene la capacidad de postergar u obstaculizar el proceso de divorcio. El divorcio sin culpa permite a los individuos concluir su matrimonio sin la necesidad de justificación o evidencia de culpabilidad, lo que les confiere mayor autonomía y control sobre sus propias existencias (Mendoza-Burgos, Suárez-Albiño, & Cajas-Párraga, 2023, p. 148).

Los resultados obtenidos en esta investigación, a través de entrevistas y encuestas a jueces y abogados, indican que, se brindaría mayor autonomía al reducir la carga probatoria, misma que resulta desgastante en el proceso contencioso, además se indica que al establecer esta figura se brindaría protección a la intimidad, que en comparación al divorcio por causal no sucede cuando se lo evoca por cometer adulterio, tomando en cuenta estos criterios es que los jueces entrevistados concluyeron que es ventajoso el divorcio sin causal en estos aspectos.

2.2. ASPECTOS TEÓRICOS

2.2.1. UNIDAD 1: MATRIMONIO EN EL ECUADOR

2.2.1.1. Análisis histórico del matrimonio

El origen del matrimonio se remonta a épocas antiguas, se puede apreciar que en las primeras civilizaciones el matrimonio surgió como la unión de dos personas con el propósito de procrear y ayudarse mutuamente, durante el paso de los años esta figura se moldeó a aspectos religiosos, políticos, económicos y culturales, se debe tomar en cuenta que lejos de ser una estructura estática, ha sido históricamente maleable, adaptándose a los intereses de la alta sociedad, las exigencias de la Iglesia y las resistencias populares.

Desde las antiguas civilizaciones, la sociedad había desarrollado sistemas matrimoniales tanto endogámicos (dentro de su tribu o entorno) como exogámicos (fuera de su tribu o entorno). Los criterios a considerar eran el parentesco, la casta o la herencia. “Mientras que la endogamia permitía preservar el patrimonio dentro del grupo familiar; la exogamia, promovida por la Iglesia, buscaba ampliar los lazos sociales y evitar el incesto” (Hipp, 2006, p. 60), se logra evidenciar que la exogamia surge como una manera de suplir a la endogamia lo que ocasiona la eliminación del incesto, además de que así se favorece la cohesión social y el vínculo entre otros grupos familiares.

Dentro de Europa, esencialmente en la Edad Media, el matrimonio se empezó a institucionalizar como una manera de control social, esto debido a la Iglesia Católica, misma que asumió el rol protagónico en su regulación, marcando precedente con respecto a las restricciones del grado de consanguinidad permitido y diferencio el matrimonio legítimo del concubinato, es aquí donde se evidencia la ruptura del sistema endogámico y exogámico, “en el siglo XII canonistas como Graciano y Pedro Lombardo consolidaron una doctrina jurídica que aun influye en el concepto moderno del matrimonio: el consentimiento bilateral

expresado en tiempo presente paso a ser el elemento definitorio del vínculo conyugal” (Hipp, 2006, p. 62).

Resulta imperativo resaltar que el matrimonio no siempre se trató de una figura que era regida por el amor y afecto entre las personas involucradas, dentro de la práctica, específicamente dentro de las elites, se regía por la estrategia tanto política como económica, la finalidad del matrimonio era para unir a dos familias con gran poder adquisitivo para así acrecentar su patrimonio y orientado a conservar una buena descendencia “los vínculos matrimoniales solían concentrarse entre conocidos o parientes, incluso contrariando las normas eclesiásticas, con el fin de asegurar herencias y dotes” (Hipp, 2006, p. 62). Estas características se endurecieron aún más en las regiones fronterizas o con pocos habitantes, dado que las opciones matrimoniales eran escasas.

Por su parte, Coontz (2006) profundizó: la idea de que el matrimonio se concibe como una unión basada en el amor romántico es una construcción reciente, esto debido a que durante siglos el matrimonio no fue una elección independiente, sino una obligación social y económica con las familias, lo relevante aquí es que durante mucho tiempo el amor fue considerado una amenaza al orden social esto cuando se interponía a los intereses familiares o comunitarios, por ello se debe resaltar que la conceptualización del matrimonio “por amor”, tal como se lo conoce hoy en día, no comenzó a consolidarse sino hasta el siglo XIX, y su generalización ha sido aún más reciente. (p. 212)

Además, Coontz (2006) manifiesta que: el matrimonio no siempre se centró en el ámbito religioso, esto se debía a que en muchas sociedades antiguas se lo realizaba como un acuerdo privado, secular, e incluso informal, y por esto no requería la intervención de la Iglesia, como ejemplo esta la Antigua Roma la boda era un acto civil, celebrado en el hogar, con testigos familiares y con un vínculo contractual entre las familias, sin la necesidad de un sacerdote. (p. 96)

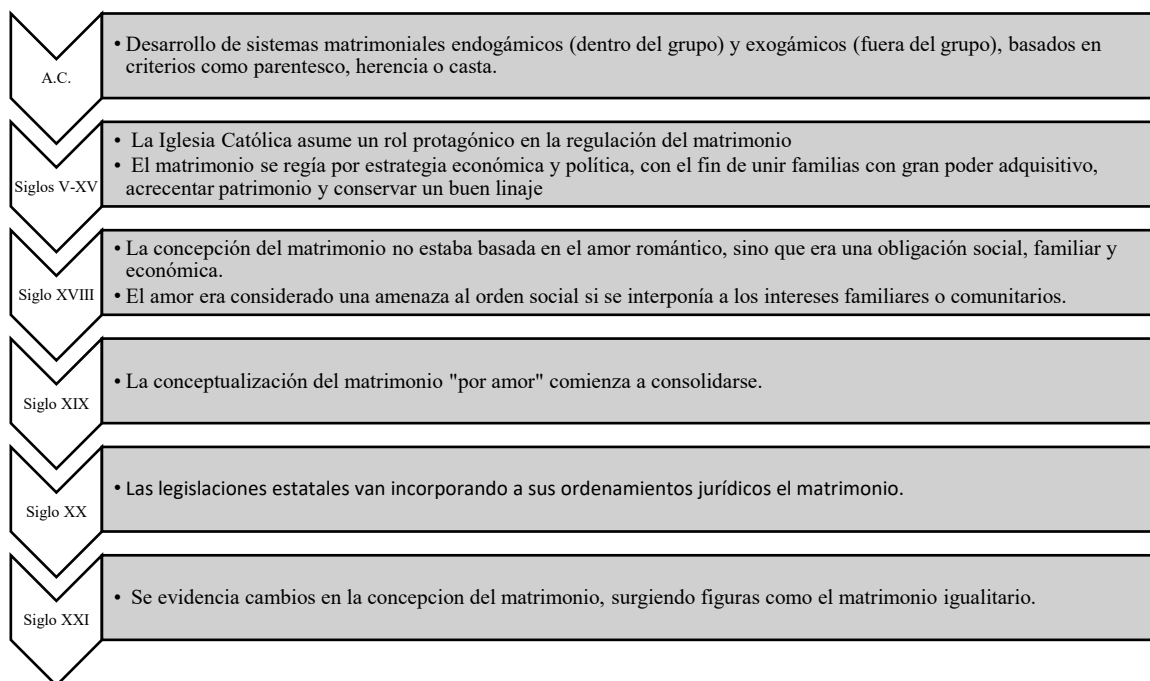
“En América Latina, la imposición del modelo cristiano del matrimonio era bastante ilegítima y desafiaba todas las normas impuestas por la iglesia; ahí surgieron el mestizaje y el adoctrinamiento religioso” (Hipp, 2006). Aquí se revela que las prácticas distintas del matrimonio, donde lo más relevante eran el auxilio, la genética y la sexualidad, en comparación con la Iglesia católica, en la que prevalecía el interés económico y político.

En los últimos años la concepción del matrimonio ha cambiado, dado que generalmente se lo ha concebido como la unión de un hombre y una mujer, pero en la actualidad en varios países se la ilustra como la unión de dos personas, esto debido a la comunidad LGBTIQ+, dentro de Ecuador se legalizó en el año 2019 esto a raíz de la sentencia 10-18 CN/19 y 11-18 CN/19 misma que surgió porque una pareja de mujeres exigían el respeto a sus derechos y así poder contraer matrimonio, “con la Opinión Consultiva OC24/17 establecida por la CIDH, que al Ecuador ser parte y ratificar lo establecido estaría incumpliendo con tal mandato internacional” (Jácome-Noguera &

Guerra-Coronel, 2022, p. 528), es así como se logró legalizar el matrimonio igualitario en Ecuador.

FIGURA 1.

Línea de tiempo sobre la evolución del matrimonio



Nota: La figura representa la evolución del matrimonio como institución jurídica; tomando en cuenta cada aspecto de cada siglo, se evidencia cómo pasó de una mera convivencia a un contrato solemne.

2.2.1.2. Definiciones y características del matrimonio

El matrimonio, como una institución fundamental es la estructura social y jurídica, es un fenómeno multifacético cuya concepción evoluciona con la historia, adaptándose a cambios culturales y legales de cada época, para comprender el significado en el ordenamiento ecuatoriano, no es suficiente con mirar la definición legal actual; es importante explorar también las raíces históricas y su función dentro de la sociedad, ya que en cada una de estas etapas se encuentran características esenciales que continúan vigentes en la actualidad.

En la sociología, el matrimonio contemporáneo es mucho más que un contrato legal; es un proyecto de vida. De acuerdo con Berger (1991), se describe el matrimonio como un “instrumento nómico” fundamental, una manera por la cual dos personas deciden construir su propia vida, llena de significado, misma que les sirve como refugio y ancla de su identidad. Esta idea se vuelve relevante en un contexto actual, donde el mundo exterior se siente abrumador; frente a este escenario, el matrimonio se presenta como ese espacio

privado donde las personas logran sentirse “en casa”, y la pareja constituye una gran red de apoyo tanto económico como emocional.

La definición actual del matrimonio surge en el Derecho Romano, dentro de este ya perfilaba elementos claves como lo menciona Ortega Carrillo (2006) citado por Alburquerque (2006) mencionando que se distinguía el *matrimonium* que alude a la condición de madre de familia que tiene la mujer (*mater*), y *nuptiae* va más enfocado al acto ceremonial de la boda, pero la esencia de esta visión se encuentra dentro de la definición del jurista Modestino, posteriormente adoptada por Justiniano, esta definición sigue en la actualidad: “la unión de un hombre y una mujer como un conjunto para toda la vida y una comunicación en el Derecho Divino y Humano (*conjunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*).

Esta unión ya mencionada se lo definió como un contrato para toda la vida, pero esto no significa que forzosamente sea indisoluble, más bien nace de este ánimo de estabilidad y permanencia, abarcando varios aspectos de la vida, hay que tomar en cuenta que el pilar de esta unión es el consentimiento libre y continuo (*affectio maritalis*), mostrando así que desde sus orígenes la voluntad y el proyecto en común son la esencia del vínculo matrimonial.

Estas ideas históricas han culminado en la actual definición jurídica que hoy en día se conoce, dentro de la legislación civil contemporánea, en palabras de Pérez (2010) manifiesta que el matrimonio es un acto jurídico solemne que surge de la unión voluntaria y libre de dos personas, con el propósito de crear una comunidad de vida que se basa en el respeto, la igualdad, la ayuda mutua y la asistencia.

Pérez (2010) manifiesta que existen ciertas finalidades del matrimonio, las cuales son las siguientes:

- Concretar el vínculo sexual.
- Generar una familia y libertad de procreación.
- Elaborar condiciones óptimas para el desarrollo.
- Compañía y fidelidad.
- La ayuda mutua.
- La generación de deberes, derechos y obligaciones.

En resumen, la figura del matrimonio es compleja pues es el conjunto de tres características: la voluntad de las partes de formar un vínculo afectivo y familia, la necesidad social de crear un lugar de estabilidad y como último el control del Estado, el cual otorga a esta institución consecuencias legales para proteger los derechos de las personas que lo conforman.

Las características del matrimonio plasman su naturaleza como una figura jurídica y ente social. En primer lugar, tiene que ver con que esta decisión sea de manera libre y voluntaria, lo que asegura que este vínculo no nazca de la abrogación. Además, es bilateral y solemne, porque tiene que ver con dos personas y debe llevarse conforme lo establecido

en la ley. Esto en conjunto con la voluntad de estabilidad y duración, tomándolo como la visión de crear un plan de vida a largo plazo el cual incluya a ambos cónyuges.

Así mismo el matrimonio da paso a la existencia de un vínculo de vida, en la cual se engloba la convivencia, cooperación y sobre todo la ayuda mutua ya sea en ámbitos económicos, emocionales y sociales. En el panorama jurídico crea consecuencias legales en cuanto a derechos, a obligaciones y bienes patrimoniales del matrimonio. Además de que salvaguarda la función social de salvaguardar la creación de una familia.

2.2.1.3. Normativa que regula el matrimonio

El matrimonio en definición es una institución jurídica y social la cual se ha desarrollado y evolucionado de forma significativa en Ecuador, este en específico se encuentra regulada por normas legales que se sustentan tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código Civil, esta figura ha sido sujeto de reinterpretaciones a través de jurisprudencia y reformas legislativas.

En la Constitución de la República de Ecuador, en su artículo 67, establece que el matrimonio es “la unión entre individuos masculinos y femeninos se fundamentará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la paridad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”, con lo cual se consagra un marco normativo inclusivo el cual reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo desde la reinterpretación jurídica del 2019 (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Esta base legislativa crea las bases para la aprobación de derechos, así como los compromisos o deberes entre cónyuges, todo esto siempre desde el punto de vista de la igualdad, la dignidad y la autonomía o libertad de las partes.

Esto se encuentra plasmado en la constitución de la República del Ecuador y a su vez en el Código Civil, el cual fue promulgado en 1861 y con el paso del tiempo y evolución de la sociedad fue sometido a varias reformas. El cual contiene una normativa detallada sobre el matrimonio en los artículos 81 al 204. En estos se contemplan los requisitos para su validez, como la edad mínima y el consentimiento. ausencia de impedimentos legales, los efectos jurídicos que esta genera como son régimen patrimonial, deberes mutuos, filiación, y las causales y procedimientos para su disolución

Los efectos jurídicos que causa la figura del matrimonio implican el establecimiento de una sociedad conyugal, el deber primordial de fidelidad y cohabitación, los derechos sucesorios, la patria potestad en cuanto a los hijos, la cual será compartida, y el derecho de herencia, entre otros (Álvarez & Campoverde, 2020). Estos efectos también se rigen por el Código de la Función Judicial y el COGEP en caso de litigios por disolución, alimentos o tenencia.

En concordancia con Larraín (1998), estas normativas responden a considerar el matrimonio un contrato, pues, al ser considerado como tal y a partir del acuerdo de voluntades producto de obligaciones, debe responder a las características básicas de los contratos patrimoniales, aunque difiera de estos en algunos aspectos. En este caso, las normativas que respaldan el matrimonio lo consideran un contrato que requiere pautas para

su desarrollo y correcto funcionamiento.

De acuerdo con Macías et al., (2021), en este contexto, el consentimiento de las partes en el origen del matrimonio juega vital importancia para dirimir las eventuales contradicciones que puedan surgir en una posible disolución del contrato matrimonial y poder llegar así aun feliz término, de la separación de las partes, mediante un divorcio no traumático desde el punto de vista económico y patrimonial. Consideraciones válidas que se extienden a la unión de hecho bajo las nuevas perspectivas de las regulaciones normativas vigentes sobre el régimen de bienes.

Al ser un acuerdo de voluntades, es óptimo que ambas partes compartan el mismo deseo de crear este contrato y, sobre todo, se trata de un acuerdo en el que intervienen la convivencia y la confianza en una persona con la cual están creando un vínculo tanto familiar como económico. El matrimonio forma parte del conjunto de derechos fundamentales recogidos tanto en la normativa internacional como en la nacional. Recientemente, algunos Estados han ido incorporando también, en sus Cartas Magnas y Códigos Civiles, la figura de la unión de hecho (Redrobán, 2021).

2.2.1.4. Análisis comparativo Iberoamericano sobre matrimonio

De acuerdo a lo que manifiesta Pérez-Coca (1983), a lo largo de la historia el mercado matrimonial se ha condicionado por diversos temas que impactan a la hora de escoger esposa o esposo, por un lado está el hecho de que existe limitadas opciones de movilidad para la época esto hacía que en el Antiguo Régimen predominara la endogamia geográfica, esto dado a que los futuros cónyuges eran de la misma zona o de lugares aledaños, pero que se encontraban en la misma localidad rural.

Esto, tomándolo como un panorama universal y enfocándose en España, de acuerdo con Jedin (1975), el Concilio de Trento determinó un antes y después en la regulación del matrimonio, en vista de que se establecieron nuevos lineamiento, lo que desencadenó mayor rigidez dentro de la regulación del matrimonio, dado el libertinaje que se dio entre el periodo medieval, desde la segunda mitad del siglo XVI se prohibió los matrimonios clandestinos y se determinó la obligación de los bautizados de casarse frente a un cura y en presencia de dos testigos, siendo que caso contrario no tendría validez, además, se necesitaba la autorización paterna, es así que se daría paso a su registro en el libro de casado o de matrimonio de la parroquia en donde ocurrió el enlace. Esta situación no se encuentra muy distinta de la que Ecuador manejó en el contexto histórico, así como de la de la mayoría de los países.

En síntesis, en cuanto a la normativa histórica en el matrimonio español en concordancia con Tovar (2020), manifiesta que en relación a las restricciones para casarse, se debe señalar que la clandestinidad la consintió la Iglesia y la ley, esto hasta la segunda mitad del siglo XVI, pero cuando se impuso el Concilio de Trento las medidas de control se intensificaron al momento de celebrar el matrimonio, es desde este momento que se prohíben los matrimonios clandestinos, siendo un requisito el celebrarlo en la Iglesia, por un párroco y con testigos, estos lineamientos se los estableció en 1563, específicamente en el Decreto

Tametsi y este determino la necesidad del consentimiento paterno para así proceder al registro parroquial, de esta manera se certificaba el matrimonio.

En el artículo 113, se establece una definición de matrimonio, así: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Esta cita da una explicación de la influencia contractual y alejada (aunque no radicalmente) de la tradición canónica, eclesiástica o de *ius naturale*.

De acuerdo con Parra (2008), el ente del matrimonio en Colombia sobresale por ser con contrato de carácter solemne en el cual las partes involucradas pueden estar representadas por una sola persona ya sea física o natural. En el ámbito de un matrimonio mixto se debe tener sexo distinto al de la contraparte lo cual da a entender un contrato entre un hombre y una mujer. Por tanto, el matrimonio se caracteriza como un acto jurídico de formación bilateral, con obligaciones de tracto sucesivo o permanente.

Sin embargo, de acuerdo con Rojas (2011), la elevación del matrimonio a la categoría de negocio jurídico, es decir, a la declaración de voluntad formal, sugiere que en el matrimonio no basta con el acto de casarse, sino que es indispensable que se manifieste la declaración de voluntad de casarse como estructura representativa de dicha característica.

En ambos casos de normativas internacionales el matrimonio es percibido como un contrato que si bien obliga a ambas partes debe ser conscientes que es por muto acuerdo y para una conciencia que se necesita armonía el deseo de permanecer pues con todo esto expuesto abre paso al debate de que pasa si algunas de las partes ya no se sienten en sintonía o que busca los mismos objetivos que la otra, es crucial obligarlo y someterlo a este contrato.

2.2.2. UNIDAD 2: DIVORCIO EN EL ECUADOR

2.2.2.1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad

Este derecho es uno de los fundamentos del constitucionalismo actual y un principio transversal del derecho de familia. Este derecho, reconocido en el artículo 66, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, ampara la facultad de toda persona de desarrollar su proyecto de vida sin injerencias arbitrarias del Estado ni de terceros. De acuerdo con lo que manifiesta Álvarez y Campoverde (2020), este derecho trata “el poder tomar decisiones claves para la propia vida en temas como la identidad, relaciones de afecto y en la elaboración del proyecto de vida” (p. 57)

En el tema del matrimonio, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se interrelaciona con la opción de poder determinar si una persona quiere continuar con el matrimonio o disolverlo. La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que obligar a alguien a seguir con una relación afectiva no deseada va en contra de la autonomía personal (Corte Constitucional, 2022). Esta postura se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos, en los que la vida privada y la autodeterminación son derechos fundamentales.

Algunos autores han alertado de que las limitaciones extremas al divorcio acarrear consecuencias psicológicas, sociales y patrimoniales. Para Poalacin-Iza y Bermúdez-Santana (2023), el modelo causalista "irrumpe en la intimidad exigiendo evidencias de la vida privada y cronificando relaciones deterioradas que bloquean el desarrollo emocional de las personas" (p. 103). Igualmente, la condición del consentimiento bilateral puede ser tomado como una forma de violencia ya sea económica o social lo cual extendería la convivencia forzada.

En tema de derecho comparado se muestra una inclinación a la aceptación de la autonomía afectiva que forma parte del libre desarrollo de la personalidad. En Colombia La Corte Constitucional aseguro que "dentro de la dignidad humana es de suma importancia la existencia de la libertad que permita fundar o disolver la familia o vínculo matrimonial" (Sentencia C-084/21). En Mexico, la Corte ha establecido que la prohibición de la figura del divorcio es una violación al derecho constitucional sobre la vida privada (SCJN, 2021).

En Ecuador, la sentencia 71-21-IN/25 no declaró inconstitucional el artículo 110, pero dejó la puerta abierta para ajustar el Derecho Civil a la Constitución vigente de la República del Ecuador. Como ya afirman Espinoza-Moreno, Patiño-Bazantes, & García -Segarra, (2025), "la autonomía personal requiere que el Derecho Civil abandone la protección de relaciones formales y empiece a proteger la libertad afectiva" (p. 78). De este modo, el libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un criterio para juzgar la legitimidad del régimen matrimonial y los medios para disolverlo, así como la base teórica del llamado divorcio incausado.

2.2.2.2 Definiciones y características del divorcio

El divorcio es un tema muy amplio y, en algunas ocasiones, muy difícil de delimitar, pero hay autores que le han dado un significado conciso. Según Paz (2002), el divorcio es la disolución del vínculo jurídico matrimonial, constituida legalmente, pronunciada mediante sentencia judicial basada en las causales previstas en la ley, que determina que los ex cónyuges gocen de libertad de estado y les otorga amplia facultad para rehacer sus vidas de manera independiente, conforme a su libre decisión.

Montero (1984) afirma que el divorcio constituye el procedimiento jurídico para la disolución de un matrimonio válido durante la vida de los cónyuges, decretado por una autoridad competente, que autoriza a los cónyuges a contraer un nuevo matrimonio válido en el futuro. Baqueiro y Buenrostro (2009) dicen que el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los cónyuges de subsanarlas.

Con la doctrina anteriormente examinadas, se puede dar la definición de divorcio, catalogándolo como una figura legal por la cual, con decisión de autoridad competente en concordancia con el cumplimiento de las causales, se puede disolver del matrimonio, lo cual otorga libertad de estado a los excónyuges y a su vez otorgándoles la capacidad de poder reorganizar su entorno familiar y personal.

De acuerdo a Reuben et al., (2013) el análisis de algunas características del divorcio en los últimos años puede proporcionar una perspectiva sobre la relevancia de esta institución en el comportamiento familiar contemporáneo, en la propensión a la disolución de matrimonios por este medio, su prevalencia, ciertas características de los divorciantes, el número de hijos afectados, los montos de las pensiones, entre otros datos que no han sido previamente identificados y que revisten gran relevancia para la institucionalidad costarricense, particularmente para la formulación de políticas públicas enfocadas en la familia, la niñez y adolescencia, la vivienda, la educación y la dinámica demográfica.

Según Yáñez et al. (2008), las características del divorcio son las siguientes:

- **Carácter personalísimo:** La acción de divorcio solo puede ser ejercida por los propios cónyuges, ya que el matrimonio es un acto jurídico personal. No puede ser continuada por terceros, ni siquiera por los herederos, tras la muerte de un cónyuge.
- **Fundamento en causales:** La demanda debe sustentarse en una o más causales expresamente previstas por la ley. Es imprescindible identificar las circunstancias que justifican la disolución del vínculo matrimonial.
- **Incompatibilidad entre causales excluyentes:** No es válido fundamentar la demanda en causales excluyentes entre sí. Estos deben ser coherentes entre sí para evitar la inviabilidad de la acción,
- **Irrenunciabilidad del derecho a la acción:** no se puede renunciar anticipadamente al derecho a solicitar el divorcio ni pactar limitaciones sobre esta facultad. Cualquier cláusula de este tipo es nula por afectar los derechos y la igualdad entre cónyuges.
- **Extinción por reconciliación:** si los cónyuges se reconcilian antes de la sentencia definitiva. La acción de divorcio queda extinguida.
- **Posibilidad de nueva acción tras una reconciliación fallida:** si luego de reconciliarse, los cónyuges vuelven a estar en desacuerdo, cualquiera de ellos puede iniciar nuevamente una demanda de divorcio.

2.2.2.2. Desarrollo histórico del divorcio en Ecuador

La figura de divorcio llega a consolidarse como institución conforme evoluciona la historia. En los tiempos de piedra no se podía apreciar con exactitud la duración del matrimonio, dado que el divorcio aparece en las formas avanzadas de organización familiar y no en las primitivas o las primeras conocidas.

De acuerdo con Abundis y Ortega (2010), el divorcio es una figura conocida prácticamente en todas las civilizaciones. El objetivo de este estudio es proporcionar información pertinente y detallada sobre el tema. En civilizaciones como Babilonia, China, India y Egipto, el divorcio se llevaba a cabo mediante el *repudium* o repudio, que implicaba el rechazo del cónyuge por un comportamiento culpable de este. A pesar de que se postulaba que este era el método más prevalente para la disolución del matrimonio, investigaciones etnográficas han corroborado la presencia de factores de divorcio de diversa índole, tales como el adulterio, el más frecuente, la embriaguez o la esterilidad.

Baqueiro (1990) indica que el repudio se define como aquel en el que la voluntad de uno de los cónyuges es suficiente para dar por concluido el matrimonio. Se ofrece otra interpretación, propuesta por Ventura (1998), según la cual el repudio constituye un divorcio por voluntad unilateral. Por lo general, el cónyuge, mediante esta estrategia de represión, declaraba la terminación del matrimonio y la concretaba mediante el abandono o la expulsión de la mujer del hogar.

Belluscio (1981) indica que durante el período homérico los antiguos griegos rechazaban la disolución del matrimonio. No obstante, en un periodo posterior, las ciudades-estado consintieron el divorcio como medio para poner fin a la relación matrimonial. De acuerdo con Chávez (2003), en Roma el divorcio fue aceptado desde sus inicios; inicialmente, la mujer estaba bajo la autoridad del esposo y carecía de la capacidad de repudiarlo. Solo el esposo tenía la capacidad de ejercer este derecho y solo en circunstancias severas. En términos prácticos, la inferioridad inherente a la mujer la convertía en una hija frente a su cónyuge.

En su obra *La Familia en el Derecho*, Manuel Chávez Asencio hace referencia a Gabriel García Cantero, quien sostiene que “La escuela del derecho natural racionalista, la revolución francesa, el feminismo y el laicismo son causas y circunstancias por las que los estados modernos introdujeron el divorcio en sus legislaciones” aquí ya se empieza a tomar al divorcio como un derecho sustentado por norma legal al que pueden acceder cualquiera de los dos cónyuges y no como un privilegio para solo una de las partes.

Según Torres (2020) en Ecuador la figura del matrimonio civil llegó por primera vez en el año de 1895, esto marcando un cambio significativo en cuanto al modelo anterior, el cual se basaba únicamente en el Sacramento del matrimonio, el cual carecía de reconocimiento legal y jurídico como vínculo civil. A partir de entonces, el divorcio también comenzó a desarrollarse de forma gradual, en específico con la promulgación del Código Civil, que tuvo vigencia durante varias décadas. Desde inicios del siglo XX, especialmente desde 1902, el país adoptó el sistema de divorcio, pero este se basa en causales específicas. Esto implica que, para que un juez pueda decretar la disolución del vínculo matrimonial sin el consentimiento de ambas partes, es necesario que la persona o el cónyuge que se quiera divorciar demuestre la existencia de alguna de las causales estipuladas en el Código Civil.

De acuerdo con Gonzabay y Alfonzo (2023), el divorcio fue implementado en Ecuador en el año de 1903, las causales para que el divorcio se aplique han experimentado varios cambios, en un principio solo se contemplaba adulterio cometido por la mujer como un motivo válido para el divorcio, con esto excluyendo al hombre de esta causal. Posteriormente, se añadieron nuevas causales, tales como el concubinato del esposo y la implicación judicial de uno de los cónyuges en el intento de homicidio contra su pareja. Para 1904 se ampliaron las causales en estas, incluyendo el adulterio por parte de la mujer, la convivencia extramatrimonial del marido y la tentativa de alguno de los cónyuges contra la vida del otro. El 30 de septiembre de 1910 se introdujo la figura jurídica del divorcio por mutuo consentimiento. En 1958 se incorporó la separación legal, que constituye una forma de separación física o, de hecho.

Actualmente, el divorcio en Ecuador se regula bajo el artículo 106 en adelante del Código Civil, donde se establecen las condiciones y motivos que llevan a la disolución del vínculo matrimonial. En 2015, tras varias reformas, el artículo 110 del Código Civil establece nueve causales distintas de divorcio:

1. El adulterio cometido por uno de los cónyuges;
2. Los actos de crueldad o violencia dirigidos hacia las mujeres o integrantes del núcleo familiar.
3. La condición común de falta de concordancia entre las dos voluntades en el contexto matrimonial.
4. Las severas amenazas que un cónyuge puede ejecutar contra la vida del otro.
5. El intento de uno de los cónyuges de poner en peligro la vida del otro.
6. Las acciones llevadas a cabo por uno de los cónyuges con el objetivo de implicar al otro o a los hijos en actividades delictivas.
7. La sentencia ejecutada con una pena de privación de libertad superior a diez años.
8. El ebrio consuetudinario o el consumo de sustancias ilícitas.
9. El desamparo inmotivado de cualquiera de los cónyuges durante más de seis meses de duración continua” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

2.2.2.3. Fundamento Jurídico del divorcio en Ecuador

El divorcio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano encuentra su fundamento en la articulación entre el Derecho Civil y los principios constitucionales, en particular aquellos que rigen la autonomía de la voluntad, la dignidad humana y el derecho a formar y disolver libremente una familia.

El marco constitucional refuerza la perspectiva de reconocer como derechos fundamentales la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad; la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 66, numeral 5, “el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”. Este precepto constitucional implica que, al igual que se tiene el derecho a constituir una unión familiar, también se tiene el derecho a disolverla cuando la vida en común ya no es posible o deseada.

De igual manera la Constitución de la República del Ecuador salvaguarda el derecho de igualdad ante la ley y el de no discriminación, lo cual controla la proporción de las cargas procesales en el divorcio y que estas no afecten de manera desmedida a uno de los cónyuges, esto en especial cuando hablamos del divorcio por causales, el cual a lo largo de la historia ha generado mayor problema que el divorcio por mutuo consentimiento.

Desde el punto de vista civil, el divorcio se regula en el Código Civil ecuatoriano, el artículo 110 establece que el matrimonio puede disolverse por voluntad de uno o ambos cónyuges, y contempla tanto el divorcio por causales como el divorcio por mutuo consentimiento, en este sentido, la norma distingue entre el divorcio unilateral con invocación de causales específicas y el divorcio por acuerdo de las partes.

A nivel procesal, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) regula el procedimiento que debe seguirse para que se declare el divorcio, el artículo 334 dispone que

en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, basta la voluntad expresa de los cónyuges para solicitar judicialmente la disolución del vínculo matrimonial, además, el artículo 332 del COGEP indica que, si no existe mutuo consentimiento, el proceso debe seguirse conforme a las reglas del procedimiento sumario, es decir, como una demanda contenciosa por causal de divorcio, lo cual implica un trámite más complejo y extenso.

Además de que una de las ventajas dentro de lo que menciona el COGEP es la declaración de partes “aquí rige el principio de intermediación queda al descubierto, puesto que esta declaración se la hace en presencia de todos los sujetos procesales; siendo el principio de intermediación uno de los principios rectores del debido proceso” (Cordero & Espinoza, 2023, p. 544). Con esta declaración de partes se tiene por entendido que los sujetos procesales son conscientes de las consecuencias que acarrea todo el procedimiento que están llevando a cabo, en este caso, el divorcio.

Como resultado, la normativa jurídica del divorcio en el Ecuador tiene bases sobre una estructura legislativa coherente que integra aspectos civiles, procesales y constitucionales; con esta perspectiva se salvaguarda los derechos fundamentales como la libertad individual, especialmente con relación al ejercicio de la autonomía personal en las relaciones familiares.

2.2.2.4 El consentimiento bilateral en el divorcio

El consentimiento mutuo es un elemento esencial del régimen matrimonial en muchos países de tradición civilista, como Ecuador. En el modelo causalista aún vigente, el divorcio sin causa sólo puede ser decretado cuando ambos cónyuges manifiestan libre y simultáneamente su voluntad de poner fin al matrimonio. Esta teoría se basa en que el matrimonio se crea por un acuerdo de voluntades y, por lo tanto, debe extinguirse de la misma manera. Pero varios autores actuales han puesto en tela de juicio dicho esquema por su alejamiento de los principios constitucionales vigentes.

La doctrina reciente ha destacado que, si bien el consentimiento unánime facilita acuerdos menos conflictivos, puede convertirse en una limitación desproporcionada del derecho a la autodeterminación. En ese orden, Chávez (2003) manifiesta que no se puede tomar al divorcio como un mecanismo para obligar a permanecer juntas a personas que ya no tienen una relación afectiva sana, pues esto desconoce a lo que se denomina autonomía conyugal el cual es un principio fundamenta en el Derecho de Familia actual. De igual manera la Corte IDH ha establecido que en situaciones que tengan relación con el desarrollo de la personalidad y vida privada, el estado no puede imponer condiciones que extienden los vínculos no deseados (CIDH, 2021).

El Derecho Comparado evidencia una tendencia a suavizar el requisito bilateral mediante modelos unilaterales orientados a proteger emocionalmente a las partes. En países como México, Argentina o Colombia, donde ya existe el divorcio incausado, el mutuo consentimiento se ha convertido en una posibilidad y no en una exigencia estructural. Para Espinoza-Moreno, Patiño-Bazantes y García-Segarra (2025), este cambio normativo "hace eco de la necesidad de humanizar el Derecho de Familia, anteponiendo la libertad individual a la perpetuidad formal del vínculo" (p. 203).

Si bien el Estado ecuatoriano se ha encargado de prestar la facilidad de establecer un divorcio por mutuo consentimiento, es necesario plantear una alternativa que brinde libertad individual de una manera constante.

2.2.2.5 Análisis de las causas del divorcio establecidas en el art. 110 del Código Civil

Dentro del Código Civil vigente en su artículo 110 se enumeran las causales que corresponden al divorcio, esto teniendo en cuenta que sea un divorcio contencioso y no por acuerdo mutuo, deben ser enmarcadas en los hechos sociales actuales, estas causales resultan ser un poco estancadas dado que como ejemplo de la primera causal es muy íntimo y difícil de documentar las pruebas requeridas, además de que en caso de violencia doméstica se puede revictimizar a la persona que esté siendo parte de este proceso.

1. El adulterio de uno de los cónyuges

Esta causal trata sobre la relación sexual mantenida por uno de los cónyuges con una persona ajena al matrimonio, lo que supone traicionar la fidelidad mutua implícita en la unión conyugal. Dentro de un contexto social, el adulterio continúa siendo visto como esta violación ética del compromiso matrimonial, pero la interpretación de una infidelidad varía notablemente de acuerdo con el entorno cultural, nivel educativo, género y contexto urbano o rural. Históricamente, se ha sancionado con mayor severidad el adulterio femenino, lo que refleja una visión patriarcal que aún persiste en ciertos sectores.

Legalmente hablando esta es una de las causales que menos se utiliza dentro del divorcio contencioso, puesto que resulta muy difícil poder probar este adulterio, ya que se necesitan pruebas evidentes de tal hecho, por lo que sería necesario tener fotografías o videos de la relación sexual en cuestión, lo cual atentaría contra el derecho a la intimidad, o también se puede probar con la existencia de un hijo producto de esa relación de adulterio.

2. Los tratos crueles o la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Esta causal trata sobre comportamientos físicos o psicológicos degradantes, humillantes, violentos o dañinos cometidos por uno de los cónyuges, y no solo hacia su pareja, sino también hacia los hijos u otros miembros convivientes del núcleo familiar. En el territorio ecuatoriano, la violencia intrafamiliar es un problema estructural y persistente, con profundas raíces culturales; además, es importante recalcar que varias mujeres han naturalizado los malos tratos por presión social, dependencia económica o temor a la estigmatización.

Esta causal tiene un alto valor social porque visibiliza y sanciona formas de violencia que antes se mantenían ocultas dentro del ámbito doméstico, pero muchas veces las víctimas enfrentan barreras para denunciar o carecen de redes de apoyo o en ocasiones han generado el síndrome de la mujer maltratada lo que hace mucho más difícil denunciar estos hechos, dentro de las causales de divorcio esta resulta muy importante, pero dado a que muchas mujeres no se atreven a denunciar o retiran sus denuncias una vez interpuestas carecería de cierta efectividad jurídica al momento de aplicarse, además de que en caso que se llevara a cabo la audiencia de divorcio se correría el riesgo de revictimizar al cónyuge que ha sufrido todos estos maltratos.

3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.

Se refiere a la ruptura persistente de la convivencia armónica entre los dos cónyuges, sin necesidad de que haya una causa específica o violenta, pues se debe a la imposibilidad de acordar, dialogar o mantener una relación funcional. Esta causal abarca una realidad social ampliamente extendida y poco abordada.

La existencia de varios matrimonios se sostiene más por obligación que por afinidad o amor, en muchos casos los cónyuges permanecen juntos por la mera presión familiar, por los hijos o por razones económicas, esto sucede a pesar de que la relación se ha vuelto hostil e indiferente, el reconocimiento de esta causal implica que no solamente es necesario violencia o una infidelidad para que se dé una separación sino que también la pérdida de compatibilidad o la falta de afecto mutuo es una de las causales para el divorcio.

4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.

Abarcando esta causal se puede evidenciar circunstancias en las que uno de los cónyuges amenaza de manera seria y verificable a su pareja, esto ocasiona la existencia de un ambiente peligroso y lleno de miedo para el cónyuge afectado, lo alarmante dentro de la realidad social es que estas amenazas se minimizan y son presentadas como un conflicto común en parejas, pero hay que tomar en cuenta que una amenaza de muerte refleja la ruptura de la confianza y un riesgo latente.

Pero si esto se trata de un hecho de violencia enfrascado, también en este aspecto resultaría bastante peligroso para el cónyuge víctima participar del proceso, dado que también se pondría en riesgo y sería una grave amenaza para su integridad.

5. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.

Consiste en un acto concreto mediante el cual uno de los cónyuges intenta causar la muerte del otro, pero dicho intento no llega a consumarse. Este tipo de comportamiento representa el punto más extremo de la conflictividad conyugal, además de constituir evidencia de una situación crítica, puesto que, a diferencia de la causal anterior, aquí no solo se trata de una amenaza verbal, sino de un acto que ha evidenciado una situación límite de la relación.

Al igual que la causal anterior, resultaría bastante peligroso para el cónyuge que ha sido víctima de esta tentativa participar en el proceso de divorcio, por lo que en legislaciones de otros países resulta mucho más fructífera la figura denominada divorcio encausado o divorcio *express*.

6. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.

Esta causal contempla los casos en que uno de los miembros del matrimonio busca forzar, manipular o convencer a su pareja o a su vez a los hijos en que participen en actividades delictivas e ilegales. Esta situación deteriora por completo el tejido familiar y expone a los miembros más vulnerables a riesgos físicos, legales y psicológicos.

Teniendo en cuenta que actualmente la delincuencia organizada ha tenido un gran impacto y está en un crecimiento abismal, esta causal surte efecto; además, es importante

que, si uno de los hijos comete alguna actividad ilícita, no pueda alegar un temor reverencial hacia sus padres.

7. La condena ejecutoriada a pena privativa de libertad mayor a 10 años.

Dentro de esta causal, implica que uno de los cónyuges ha sido condenado de forma definitiva a una pena de cárcel superior a 10 años; esto afecta directamente la convivencia matrimonial. Se puede ver que existe un dilema moral, puesto que no se sabe qué hacer cuando la pareja es condenada, es notorio que hay casos en los que las relaciones si llegan a sobrevivir, pero existe una notoria mayoría que son afectadas.

Dentro de la sociedad se juzga a la familia de la persona condenada, esto puede resultar difícil, esta causal permite al cónyuge que no está en la cárcel tomar distancia sin ser culpabilizado, así se protege su integridad social y, en caso de haber hijos a ellos también.

8. Cónyuge sea ebrio consuetudinario o toxicómano.

Esta causal contempla la situación en la que uno de los miembros del matrimonio presenta un consumo compulsivo y habitual de alcohol o drogas; estrictamente, esto afecta la convivencia familiar. El consumo problemático de sustancias ha sido históricamente una causa frecuente del deterioro de la vida familiar, además que el solo hecho de que sea un ebrio consuetudinario o un toxicómano afecta al individuo que sufre este trastorno como tal, sino que afecta su entorno además de que puede tener momentos de histeria a causa del consumo de estas sustancias lo cual acarrearía peligro para todos los miembros de ese núcleo familiar.

9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.

Se refiere a la situación en la que uno de los cónyuges se separa física y voluntariamente del hogar conyugal y de su pareja; hay que tener claro que esta separación es sin justificación válida ni acuerdo mutuo y debe ser por un periodo mínimo de seis meses consecutivos. El abandono conyugal representa una de las maneras más claras de la ruptura del compromiso matrimonial, ya que conlleva el cese unilateral de la convivencia y de los deberes afectivos, económicos y morales que derivan del vínculo. Desde un punto de vista social, este fenómeno puede tener múltiples causas: la migración, los conflictos económicos, las infidelidades, la falta de comunicación, entre otras.

Pero para que se dé un juicio por esta causa es necesario que el cónyuge que ha sido abandonado no conozca el por qué su cónyuge se fue, sin embargo, para que lleve de manera adecuada todo proceso legal es necesario que se cite con la demanda de divorcio y en caso de hallar a este cónyuge que ha abandonado de manera injustificada el hogar este tendría que comparecer al proceso, por lo que se debe tener en cuenta al cónyuge que fue abandonado como tuvo que padecer todos esos seis meses sin la ayuda y el auxilio mutuo que le ofrecía este cónyuge que decidió dejar el hogar, y en varias ocasiones el juez necesita calificar las pruebas testimoniales lo suficientemente rigurosas para que se dé paso a este divorcio por abandono injustificado, lo cual en ocasiones genera ciertos problemas al cónyuge que está interponiendo esta demanda.

Si bien todas las causales de divorcio analizadas resultan de suma importancia dentro de la legislación ecuatoriana, hay que tener en cuenta que varios de los numerales resultan bastante obsoletos para la realidad social actual, es necesario realizar un nuevo enfoque a cada una de las causales para delimitar cuales son necesarias y que cambios se deben realizar para que así garanticen una mejor seguridad jurídica.

2.2.3. UNIDAD 3: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LEGISLACIONES QUE POSEEN LA FIGURA JURÍDICA DE DIVORCIO INCAUSADO

2.2.3.1 Divorcio sin causales

El divorcio sin causa, también llamado divorcio incausado o unilateral, es una de las mayores revoluciones del Derecho de Familia actual. Su fundamento es la facultad de disolver el vínculo matrimonial sin necesidad de probar una causa y sin el consentimiento del otro cónyuge. Este modelo trata de conciliar la autonomía individual con el respeto a la dignidad humana, dejando en manos de la voluntad de uno solo de los cónyuges la decisión de poner fin a un proyecto de vida matrimonial. Herrera (2020) señala que el divorcio sin causa “se adecua a la realidad cambiante de las relaciones humanas y evita la judicialización del conflicto privado” (p. 48).

La base legal de este divorcio se ampara en los derechos fundamentales a la autodeterminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la vida privada y familiar. Algunos países latinoamericanos (Argentina, México, Colombia, entre otros) han cambiado sus Códigos Civiles en la última década, desplazando el eje de un sistema sancionatorio basado en la culpa a uno remedial basado en la autonomía. En Argentina la reforma de 2015 proclamó al divorcio sin causal como un mecanismo para evitar desgaste emocional y revictimización que se da dentro de las causales. De acuerdo con lo que menciona Valencia (2024), la reforma “facilitó que la disolución del vínculo matrimonial dejara de estar arraigada a la culpa para centrarse en la reorganización familiar” (p.92).

El análisis comparativo muestra que el divorcio sin causal incrementa la eficiencia judicial y reduce conflictos. En México, la Suprema Corte de Justicia ha manifestado que pedir razones por las cuales terminó la relación crea una intervención injustificada dentro de la vida privada (SCJN, 2022). También, en Colombia, la Ley 1996 cambió la estructura matrimonial para posibilitar el divorcio sin causal, esto se debe a que mantener relaciones obligadas es opuesto a un Estado que acepta la libertad afectiva conforme a la dignidad humana (Corte Constitucional de Colombia, 2023).

Desde la sociología, el divorcio sin causales también resguarda el bienestar emocional, sobre todo en los casos en que el consentimiento mutuo se usa como mecanismo de control. Para Paredes (2024), este modelo evita la prolongación artificial de relaciones deterioradas, da rapidez al proceso y disminuye la carga emocional y económica sobre las familias.

2.2.3.2 Análisis histórico del divorcio sin causal

El divorcio incausado, también denominado divorcio sin expresión de causa o divorcio unilateral representa una evolución normativa fundamental en el Derecho de

Familia contemporáneo, su incorporación en las legislaciones modernas responde a un viraje desde un modelo sancionatorio basado en la culpa hacia un modelo remedial, centrado en la autonomía de la voluntad de los cónyuges y el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, este tipo de divorcio permite que uno de los cónyuges solicite la disolución del vínculo matrimonial sin necesidad de demostrar una causa específica ni obtener el consentimiento del otro.

Es importante señalar que la evolución del matrimonio y su disolución no es exclusiva de las legislaciones occidentales modernas, dentro de las antiguas civilizaciones orientales ya se observaban nociones precursoras, en la India védica, por ejemplo, existía una visión flexible del matrimonio, aunque el *Dharmaśāstra* (Derecho hindú clásico) promovía la indisolubilidad del vínculo conyugal, se permitía el repudio en ciertos contextos.

En el Código de Manu, uno de los textos fundamentales del hinduismo, se admitían formas de separación cuando el esposo se volvía impotente, abandonaba a la esposa por largo tiempo o ingresaba en la vida ascética, así como cuando la esposa se mostraba rebelde o estéril (Pérez-Coca, 1983, p. 39).

Si bien estas formas de disolución del vínculo estaban claramente enmarcadas en un sistema patriarcal, es innegable que reflejan un antecedente del derecho a terminar una unión matrimonial sin necesidad de un proceso judicial complejo, en este sentido, el divorcio no era concebido siempre como sanción sino como remedio o solución a situaciones humanas concretas, anticipando la función que hoy cumple el divorcio incausado.

De acuerdo con lo que menciona Cabella (1995), en Uruguay el divorcio comenzó su trayectoria legislativa con la ley de 1907, que admitió el divorcio absoluto por causales y por mutuo consentimiento; este hito marcó el inicio de un proceso de secularización del matrimonio, alejándose del régimen eclesiástico anterior basado en la separación de cuerpos (p. 217).

Posteriormente, “en 1913, Uruguay promulgó una norma aún más progresista que permitió el divorcio por la sola voluntad de la mujer, constituyéndose así en una de las legislaciones más avanzadas de su época” (Cabella, 1995, p. 218). Este avance respondió al impulso reformista del batllismo, en especial a las ideas feministas apoyadas por figuras como José Batlle y Ordóñez.

“El verdadero punto de inflexión hacia el divorcio incausado se produjo en 1978, durante la dictadura militar, cuando el Consejo de Estado aprobó una reforma legal que incorporó la causal de separación de hecho ininterrumpida por más de cuatro años” (Cabella, 1995, p. 218). Esta reforma permitió que cualquiera de los cónyuges solicitara el divorcio sin necesidad de acreditar una falta del otro, es decir, sin “culpables”.

“Formalmente seguían existiendo causales tradicionales; la práctica judicial ya mostraba una tendencia hacia el divorcio-remedio, como lo demuestra el uso de causales como riñas y disputas sin declaración de culpabilidad” (Cabella, 1995, p. 219). Este modelo se consolidó como expresión de un cambio doctrinario, en el que la ley ya no buscaba castigar al cónyuge culpable, sino resolver jurídicamente situaciones de quiebre irreparable en la convivencia matrimonial.

Paralelamente Pérez-Coca (1983), manifiesta que en Suecia adoptó un enfoque aún más radical hacia el divorcio incausado, puesto que, desde la década de 1970, el Derecho sueco ha permitido el divorcio por sola voluntad de uno de los cónyuges, sin necesidad de aducir causa ni culpa, la legislación sueca elimina la necesidad de consentimiento mutuo, aunque establece un periodo de reflexión de seis meses si hay hijos menores o si solo uno de los cónyuges desea divorciarse (p. 55). Transcurrido ese plazo, el divorcio se concede automáticamente; el fundamento jurídico de este sistema descansa en la protección de los derechos fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, considerando antinatural y atentatorio a los derechos humanos obligar a una persona a permanecer en un vínculo no deseado.

Referente a lo manifestado por Pérez-Coca (1983), el modelo sueco representa uno de los esquemas más completos de divorcio incausado a nivel comparado, sirviendo como referente para múltiples reformas en Europa y América Latina, la base teórica de este sistema se encuentra en el principio de autonomía de la voluntad y en la progresiva disociación entre el concepto de familia tradicional y los nuevos arreglos familiares que surgen como resultado de la ruptura conyugal (pp. 55–56). En este sentido, el divorcio ya no se ve como una “falla” o “quebranto moral”, sino como una decisión legítima orientada a la realización personal.

2.2.3.3 Análisis jurídico y sociológico de las legislaciones de México, Colombia y Argentina

Argentina fue el primer país de los tres analizados en adoptar un régimen completamente incausado de divorcio con la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación en 2015, dentro de los artículos 435 al 438, con esta reforma suprimió definitivamente el sistema de divorcio fundado en causales, considerando que exigir una causa para romper el vínculo atenta contra el principio de autonomía personal garantizado por el artículo 19 de la Constitución Nacional. Se menciona que “la eliminación de las causales subjetivas es una manera de colaborar para superar la ruptura matrimonial de la manera menos dolorosa posible” (Herrera, 2020, p. 53).

Esta modificación respondió a la necesidad de constitucionalizar el Derecho Privado, reconociendo que el matrimonio es una relación entre personas libres que no debe sostenerse por imposición legal, en concordancia con lo manifestado por Herrera (2020), el nuevo régimen se basa en un divorcio-remedio, centrado en la propuesta o convenio regulador que contemple los efectos patrimoniales y personales de la disolución, sin hacer foco en las razones de la ruptura, además, desde una perspectiva sociológica, esta legislación reconoce la pluralidad de formas familiares y sitúa a la voluntad individual como eje rector, desplazando conceptos como fidelidad o convivencia al plano moral, sin valor jurídico vinculante (p. 54).

México, por su parte, realizó una reforma trascendental al Código Civil para el Distrito Federal en octubre de 2008, eliminando el divorcio necesario y estableciendo el divorcio sin expresión de causa, si bien la reforma fue anterior a la argentina, su aplicación plena y su consolidación jurisprudencial se desarrollaron a lo largo de los años siguientes,

esta figura permite a cualquiera de los cónyuges solicitar la disolución del matrimonio sin necesidad de alegar ni probar una causa específica, como expresión de su autonomía.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta figura “se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo matrimonial, pues para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de uno de los cónyuges a quien se le libera de la carga de expresar la causa” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, p. XIII).

Este modelo fue diseñado no solo para agilizar los trámites judiciales, sino para proteger emocionalmente a las partes involucradas, especialmente a los menores, frente al desgaste que implicaban los juicios contenciosos, la Corte de Justicia ha enfatizado que facilitar el divorcio no implica “relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, p. XIV), reafirmando la protección del régimen alimentario, de custodia y de responsabilidad parental.

Colombia fue el último país en adoptar el divorcio incausado, con reformas introducidas en 2024 que transformaron el régimen mixto vigente en uno plenamente basado en la voluntad unilateral, aunque el Código Civil colombiano ya contemplaba nueve causales de divorcio, entre ellas el trato cruel, la embriaguez habitual o la separación de hecho por más de dos años, solo recientemente se consolidó la posibilidad de divorciarse sin alegar causa alguna.

En el Código Civil de Colombia, en el artículo 154, numeral 10, se establece la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de uno de los cónyuges, esto genera autonomía jurídica en el divorcio, esta inserción ubica a Colombia dentro de una evolución regional hacia la descongestión judicial y fortalecimiento de la libertad personal.

Dentro del área sociológica, estos países presentan distintas etapas dentro del Derecho Familiar, Argentina posee un modelo más consolidado, puesto que elimina por completo las causales y toma una base más constitucional y laica dentro del Derecho Familiar, México brinda un modelo intermedio de regulación, esto se debe a que, si bien reconoce el divorcio sin causal, pero aún existen desafíos con la práctica judicial, mientras que Colombia se encuentra en una etapa inicial, dado que esta normativa se ha comenzado a implementar, pero aún tiene aspectos tradicionales.

2.2.3.4 Comparación jurídica entre las legislaciones y Ecuador

La presente unidad tiene por finalidad realizar una comparación jurídica entre las legislaciones de Argentina, México, Colombia y Ecuador en relación con el divorcio, focalizando el análisis en el tránsito del modelo de divorcio causal al divorcio incausado, esta comparación permite observar las distintas formas en que se protege o limita el derecho a la autonomía personal dentro del matrimonio, así como los efectos jurídicos de la ruptura del vínculo conyugal.

Argentina fue el primer país del grupo analizado en incorporar el divorcio incausado, en el año 2015, con la entrada en vigor del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se eliminó el sistema de causales subjetivas para acceder al divorcio la normativa vigente

establece que “el divorcio puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges, o por ambos en forma conjunta, sin necesidad de invocar causa alguna que lo justifique” (Herrera, 2020, p. 2).

La nueva decisión legislativa se basa en los principios constitucionales de no discriminación, igualdad y autonomía, este nuevo proceso se justifica por el daño emocional que se ocasionaba tras este divorcio contencioso, por lo que se lo consideraba desgastante, con esta nueva figura la única fuerza jurídica es el auxilio mutuo, mientras que la fidelidad y convivencia vendrían a ser del ámbito moral.

México implementó el divorcio sin causal en 2008, empezó en la Ciudad de México por medio del Código Civil, este modelo se posicionó de manera que consiente la solicitud de divorcio sin alegar alguna causa, esto se consideró como un avance dentro del área de Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 266 del Código Civil de la Ciudad de México el divorcio se puede tramitar con la sola voluntad de uno de los cónyuges, esto sin la necesidad de que el otro este de acuerdo o el justificarlo ante un juez, esta figura fue validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012), misma que manifestó que el matrimonio no puede ser una cárcel jurídica y que la voluntad de uno de los cónyuges es suficiente para finalizar el vínculo.

Colombia fue el país que recientemente implementó el divorcio sin causal, siendo exactos en el año 2024, es así como reformó el artículo 154 del Código Civil, que al igual que en Ecuador solicita causales, con esta reforma se admite el divorcio por la voluntad de uno de los cónyuges, esto da paso al reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la nueva causal incorporada manifiesta la necesidad de “la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges” (Código Civil de Colombia, art. 154, núm. 10).

Dentro de Ecuador aún se mantiene un sistema mixto, acorde al Código Civil en su artículo 107 existe el divorcio por mutuo consentimiento y en el artículo 110 se evidencia el divorcio por causales, es importante ver que en 2015 se realizaron reformas que permiten simplificar el proceso del divorcio por mutuo consentimiento, esto acuerdo a lo que se menciona en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), pero como es evidente, en Ecuador no existe la figura de divorcio sin causal, debido a que no hay disposición legal que de paso a un divorcio de manera unilateral sin alegar causas.

En Argentina y México se estableció un sistema netamente incausado, aquí prima la autonomía personal por sobre la preservación del vínculo matrimonial, mientras que Colombia está en inicios del establecimiento de esta figura, pero Ecuador aún mantiene un modelo causalista esta circunstancia plantea la inadecuación de la legislación ecuatoriana a los estándares contemporáneos de Derechos Humanos y la libertad individual en el ámbito familiar.

2.2.4. UNIDAD 4: ESTUDIO DE CASO: SENTENCIA 71-21-IN/25

2.2.4.1. Estudio de caso sobre la desestimación de la acción pública de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25

Para una mejor comprensión y un adecuado desarrollo de este trabajo investigativo el estudio de caso o análisis de caso es fundamental, porque con este permite examinar situaciones o problemas tanto reales como ficticios los cuales ayudarán a comprender de mejor manera ciertos puntos de vista y aportarán con un mejor manejo del tema a tratar.

En el presente trabajo se toma colación la sentencia número 71-21-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador la cual fue emitida el 14 de febrero del 2025, se llegó a la resolución de desestimar la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 110 del Código Civil, dentro de este artículo se regula las causales del divorcio, las cuales están vigentes en el Ecuador. Su accionante, Núñez (2021), fundamentó que esta normativa viola derechos fundamentales, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad familiar y la protección de la familia.

El accionante de esta figura tiene un argumento central el cual es conciso y claro al hablar sobre que el sistema del divorcio por causales menciona el derecho de libre desarrollo de la personalidad, porque al impedir a una persona que unilateralmente y por motivos propios e íntimos haya decidido romper el vínculo conyugal se le impide su manera de seguir en desarrollo personal. Asimismo, expone que, en algunos casos, las causales en el proceso judicial (el cual es exigido para otorgar el divorcio) exponen aspectos íntimos de la vida conyugal, lo que atenta contra la intimidad familiar. Además, complementa su argumento exponiendo que esta figura va en contra del principio de protección a la familia, pues cuando una persona tiene el deseo de divorcio es porque ya no existe el “ *affectio maritalis* ”; por ende, no existirá armonía en ese hogar ni, mucho menos, una sana convivencia.

De acuerdo con Torrent (2005), el matrimonio romano es la cohabitación del hombre y de la mujer con la intención de ser marido y mujer, o sea, de procrear y educar hijos, y de constituir, además, entre los cónyuges, una sociedad perpetua e íntima bajo todos los conceptos. Tal intención es llamada *affectio maritalis* .

La Corte Constitucional en este caso desestima la demanda y sostiene que no se vulnera el libre derecho al desarrollo de la personalidad ya que al momento de contraer matrimonio se acepta el régimen jurídico para llegar al matrimonio incluido la forma del divorcio, considerándolo al matrimonio un contrato y el divorcio por causales requisitos que se requiere para dar por terminado este contrato. Tampoco viola la intimidad familiar; sobre todo, no afecta la protección familiar.

Al final, en el fallo de esta sentencia se ratifica que existió una visión tradicional del matrimonio como un contrato, pero esto podría estar desfasado respecto de la concepción más actual de los derechos individuales. Si bien el análisis técnico de la Corte Constitucional es lógico y coherente con el marco jurídico vigente, esta decisión evita una revisión minuciosa del modelo causalista y cierra, por lo menos temporalmente, la puerta a una reforma progresiva que reconozca el divorcio como una decisión esencial y personal.

2.2.4.2. Revisión jurídica y sociológica de los votos salvados y votos concurrentes

En lo marco de la normativa y del control de constitucionalidad, el cual fue ejercido por la Corte Constitucional del Ecuador, los votos concurrentes y los votos salvados desempeñan una función fundamental y a la vez interpretativa la cual es clave para permitir visualizar no solo la variedad de razonamientos dentro de un mismo órgano jurisdiccional sino también los fundamentos éticos, jurídicos y sociopolíticos en los cuales se respaldan su decisión. Esta sentencia, que trata sobre la acción de inconstitucionalidad del artículo 110 del Código Civil, presenta votos salvados de cuatro jueces y votos concurrentes de tres, lo que revela profundas divergencias sobre el alcance de derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la actividad familiar y la protección de la familia.

En este ámbito del Derecho Constitucional, en específico en el control abstracto de constitucionalidad, los votos concurrentes y los votos salvados representan las diferencias de opinión y la deserción parcial o total en el razonamiento jurisdiccional; ambas constituyen la libertad judicial y son garantías del pluralismo interpretativo.

Según Andrade (2020), el voto concurrente, por su parte, surge cuando el Juez o Magistrado está conforme con la decisión del caso, pero discrepa de algún elemento en la motivación o con el criterio expuesto en la sentencia. De acuerdo con Zamora (2023), el voto salvado, particular o disidente es aquel que proviene de un juez o varios jueces que en un proceso votan contrario a la decisión de mayoría que le pone fin a este.

En esta sentencia hay tres votos concurrentes y cuatro votos salvados, los votos concurrentes emitidos por los jueces (Richar Ortiz, Alí Lozada y Teresa Núñez) aceptan que el artículo 110 del Código Civil no vulnera derechos constitucionales, pero existen discordancias en varios aspectos.

El juez Ortiz resalta una noción garantista que ubica al legislador como ponderador de derechos, pero añade el hecho de mantener cierto equilibrio entre la autonomía individual y la seguridad jurídica, la jueza Lozada destaca que, si bien la causalidad que existen en el momento para llegar a un divorcio no viola la Constitución de la República del Ecuador, es necesario abrirse un debate más profundo sobre la actualización normativa del Código Civil ya que habla de un progreso constante de derechos, señala que existe una posible tensión entre la norma formal constitucional y social obsoleta.

Dentro de los votos concurrentes se refleja una aceptación tácita de la decisión, pero con una advertencia sobre una reforma futura, lo que muestra una posición denominada prudencia constitucional y se aparta de lo que se conoce como inmovilismo. O sea, no adopta una postura sometida a un régimen.

Con los votos salvados cuatro jueces Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín se apegaron a esto expresando una oposición al fallo, sus principales argumentos dentro de estos votos salvados son la violación del derecho a libre desarrollo de la personalidad sosteniendo que el divorcio es un sistema basado en causales, lo cual limita la autonomía personal para decidir libremente cuando y como terminar la relación matrimonial. También habla sobre el derecho de la intimidad personal y familiar ,pues al momento de que para acceder al divorcio necesite probar una

causal se implica exponer aspectos íntimos de la vida conyugal en un proceso judicial público, también se toma el argumento de incompatibilidad de los estándares de los Derechos Humanos en un enfoque de que el sistema de causales está influido por una visión moralizante y patriarcal del matrimonio, agenda estándares internacionales de los Derechos Humanos Además de que promueve una visión religiosa del matrimonio contraria a lo que establece el estado de un carácter laico.

También se habla de que el Derecho debe estar en constante progreso, y como se ha expuesto en capítulos anteriores, ya existe el divorcio sin causal en legislaciones vecinas, de nuestro mismo entorno. Porque han evolucionado para mejorar los derechos en pro de las personas.

Es un enfoque sociológico-jurídico: la existencia de una división interna, aunque no tan marcada, refleja claramente el conflicto entre estas dos realidades o paradigmas. Primero, el paradigma normativo formalista, que valora la estabilidad institucional, la presunción de constitucionalidad de la ley y la seguridad jurídica. El paradigma de derecho dinámico que priorice el cambio normativo desde la protección eficiente de los Derechos Humanos frente a estructuras jurídicas conocidas como tradicionales.

Esta fractura o esta oposición que se presentó al manifestar su opinión sobre este tema en la Corte Constitucional muestra que existen tensiones ideológicas muy amplias en la sociedad ecuatoriana, las cuales la dividen entre una visión tradicional y otra que toma el matrimonio como contrato solemne. No lo consideran desde una perspectiva moderna, la cual se lo toma como una manifestación libre de proyectos de vida individuales, así los votos salvados se alinean a una interpretación más progresista y evolutiva del Derecho, mientras que los concurrentes se sitúan en un punto intermedio de crítica prudente la mayoría en una posición conservadora garantista

2.2.4.3. Determinación de los derechos constitucionales que son vulnerados por la sentencia

La decisión tomada en la sentencia antes mencionada ha generado un profundo y extenso debate jurídico sobre si vulnera derechos fundamentales o constitucionales, especialmente en lo que respecta al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad familiar y la protección de la familia.

Según Santana (2014), el libre desarrollo de la personalidad no es un mero ideal social jurídicamente irrelevante. Constituye una fórmula jurídica reconocida habitualmente a nivel constitucional que, como tal, irradia el conjunto del ordenamiento jurídico y proyecta su acción sobre las diferentes ramas del Derecho.

Dentro de la sentencia se sostiene que, al contraer matrimonio, las personas consienten tácitamente en las condiciones legales de su disolución; por lo tanto, no hay afección como tal a la autodeterminación. Sin embargo, este razonamiento proporciona un pronóstico legal absoluto a favor de la parte contrayente, lo cual puede discutirse. En el voto salvado se da a entender que cuestiona la rigidez del régimen causalista, basándose en la idea de que no se puede limitar el derecho de una persona, bajo el argumento de que supuestamente ya hubo un consentimiento anticipado. El acto de casarse no puede

interpretarse ni tomarse como una renuncia anticipada al derecho de modificar el plan de vida, dado que todos los derechos son irrenunciables. En esta línea de pensamiento, el divorcio por causales impone restricciones desproporcionadas a quien ya no desee continuar en una relación matrimonial.

La Corte Constitucional, en su análisis, concluye que el artículo 110 no vulnera como tal el derecho directamente, pues la publicidad de estos procesos no está especificada en dicha norma, sino en el diseño procesal general aplicable a ellos. Sin embargo, no se toma en cuenta que, al imponer la obligación de justificar el porqué del divorcio mediante causales específicas, se está incentivando la exposición forzada de aspectos meramente íntimos de la vida familiar en un juicio público. Los jueces en el voto salvado identifican con claridad que la exigencia de pruebas en casos de causales como el adulterio o la falta de armonía también puede suponer una revictimización, estigmatización y exposición de conflictos familiares, esto llegando a afectar la dignidad humana. Esta exigencia, al momento del divorcio, resulta incompatible con el principio pro-persona e incluso con doctrinas internacionales sobre la protección de la privacidad familiar.

De acuerdo con Badilla (2005), el derecho a la constitución y a la protección de la familia constituye un derecho complejo, estrechamente relacionado con otros asuntos esenciales de derechos humanos y estrechamente vinculado con el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Los estudiosos del derecho mencionan que el sistema causalista no altera esta garantía, pero esto representa una perspectiva bastante legalista, puesto que se alega el deber de mantener un vínculo matrimonial sin la existencia de afecto, para así proteger esta institución.

Desde un punto de vista primordial que se manifiesta en los votos salvados, obligar a un individuo a estar dentro de un matrimonio fallido no protege el núcleo familiar, sino que lo somete a pelias innecesarias, conflictos emocionales, mismos que pueden ser peligrosos, es por eso que la protección por parte del Estado no debe implicar que se imponga la conservación del matrimonio, sino su disolución oportuna antes de que ocurra cualquier tragedia, cuando el núcleo afectivo ya no existe.

2.2.4.4. Análisis de la pertinencia de realizar reformas a la legislación ecuatoriana respecto al divorcio sin causal

La legislación ecuatoriana en materia de divorcio aún conserva el sistema causalista, en el cual uno de los cónyuges debe demostrar la existencia de una causal legal específica para obtener la disolución del matrimonio o el divorcio, salvo algunas excepciones, como el mutuo consentimiento. Esta forma de conceder un divorcio entra en constante tensión con algunos derechos y principios, como el principio de autonomía, la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación, reconocidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en algunos instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Según la Constitución de la República del Ecuador (2022) en su artículo 66 se garantizara a las personas sus derechos y dentro de este artículo se reconoce como derecho fundamental el libre desarrollo de la personalidad lo cual abarca la libertad de tomar decisiones importantes cinco acción entre ellas la de mantener o no una relación

matrimonial, al momento de exigir causales específicas en específico aquellas que deben probarse judicialmente se está imponiendo una carga desproporcional a la parte que sí desea divorciarse obligando a exponer hechos íntimos ante tribunales lo que se puede ver ser como una revictimización incluso una vulneración de su intimidad, en ese sentido el sistema actual puede ser interpretado como incompatible con la dignidad humana.

La necesidad de una reforma cobra mayor relevancia si se considera que desde el régimen antiguo hasta el actual, siempre impactan de manera diferenciada en las mujeres. Históricamente, los sistemas del divorcio con causa han producido esquemas patriarcales que colocan a la mujer en una posición de desigualdad, ya sea porque ella es quien suele alegar causales como el abandono o la violencia, o porque debe permanecer en vínculos matrimoniales desfavorables ante la imposibilidad de probar los hechos exigidos por la ley.

Varios países de la región y del mundo han transitado o han emigrado hacia modelos de divorcio sin causal, también conocidos como divorcio unilateral, sin expresión de causa, alegando que el consentimiento en el matrimonio debe ser continuo. O sea que, en el momento en que una persona no quiera seguir en el matrimonio, esto debe disolverse. Países como España Argentina y entre otros han adoptado esta figura permitiendo que cualquiera de los cónyuges dado el caso desea puede solicitar el divorcio sin necesidad de acudir a justificar una causal en vía judicial, estos modelos responden a una necesidad social actual a una concepción contemporánea del matrimonio pues ya no lo toman como un contrato sino como una institución basada en la libertad individual y no en una imposición legal de una unión disfuncional.

Además permitir el divorcio causado genera una mayor eficiencia procesal reduce la conflictividad judicial y alivia la carga emocional de las partes involucradas en el matrimonio, cabe recalcar que protege de mejor manera el interés superior de los hijos ya que evita que un matrimonio donde ya no hay armonía ya no hay paz sigue extendiéndose por requerimiento de una persona y perjudicando a sus hijos en el proceso incluyendo de que evitan procesos prolongados y cansados y expone de menor manera a los menores a una situación de violencia intrafamiliar.

Pero para la realización de esta reforma se tienen opciones establecidas dentro de la normativa ecuatoriana, se puede optar por la acción de inconstitucionalidad que realizó el abogado Sergio Núñez, esto de acuerdo con lo que menciona la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en su artículo 98 menciona que “la acción pública de inconstitucionalidad podrá ser propuesta por cualquier persona”. Así se puede interponer nuevamente esta acción, pero teniendo en cuenta que deberían cambiarse aspectos específicos de la demanda para que esta pueda ser admitida.

Existe otra vía para la realización de la reforma, esto acorde a lo que se menciona dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2022), dentro de su artículo 103, se establece que:

La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior

al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

Mediante esta vía la ciudadanía puede impulsar cambios normativos, pero hay que tener en cuenta la necesidad del apoyo de la ciudadanía que ejerza el derecho al voto, esta opción sería complicada dado el requerimiento de aproximadamente 34.000 personas, este es un numero bastante significativo.

El reconocimiento del divorcio sin causal no es solamente una opción legislativa sino una exigencia social, ética y jurídica por parte de un entorno democrático que respeta los derechos constitucionales de las personas. Reformar la legislación ecuatoriana en este contexto resulta realmente favorable, pertinente, urgente y coherente con los valores consagrados anteriormente en la Constitución de la República del Ecuador y, además, estaría a la par de tratados internacionales y de legislaciones que han dado evolución al Derecho de Familia en el ámbito global. Tomando en cuenta que persistir en un sistema causalista constituye una forma de violencia estructural y un obstáculo al derecho a la autodeterminación de las personas.

2.2.4.5 La acción de inconstitucionalidad en materia civil

La acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo de control abstracto de constitucionalidad. En el ámbito civil, resulta importante cuando se impugnan normas que vulneran derechos fundamentales, como el art. 110 del Código Civil ecuatoriano, cuya constitucionalidad fue revisada en la sentencia 71-21-IN/25. Para Torres (2020), la acción de inconstitucionalidad es ya “un mecanismo insoslayable de control de constitucionalidad del Derecho Civil actual” (p. 66).

Dentro de la familia, esta acción de inconstitucionalidad se la utiliza para controlar las normas que rigen al matrimonio, divorcio y filiación, la Corte Constitucional del Ecuador manifestó que el Derecho Civil no debe analizarse de manera aislada, sino debido a los derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2021), lo que significa que estas normas que limitan la autonomía, la igualdad o la dignidad deberían ser sometidas a un control estricto de constitucionalidad.

En el divorcio, la sentencia 71-21-IN/25 resolvió la tensión entre el modelo causalista y los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía afectiva. Si bien la Corte Constitucional no declaró inconstitucional el artículo 110, sí reconoció que las causales constituyen una intromisión en la vida privada de los cónyuges y que el legislador podría revisar el modelo. Como señala Pérez-Coca (1983), el error "muestra los límites del control constitucional en ausencia de consenso judicial, perpetuando la vigencia de preceptos civilistas obsoletos" (p. 121).

La acción de inconstitucionalidad también es un mecanismo democratizador, ya que abre la puerta a cualquier ciudadano para impugnar la constitucionalidad de una norma respecto de los derechos fundamentales. En esa línea, Félix y Éguez (2025) señalan que este mecanismo "refuerza la supremacía constitucional, evitando que normas preconstitucionales continúen regulando relaciones humanas con criterios desactualizados" (p. 134).

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1. Unidad de análisis

La presente investigación se llevó a cabo en la ciudad de Riobamba, donde se analizó el impacto de la sentencia 71-21-IN/25.

3.2. Métodos

Para estudiar el problema se emplearon los siguientes métodos:

- **Método inductivo:** Según Barchini (2006), el método inductivo consiste en extraer razonamientos lógicos de aquellos enunciados ya dados, este procedimiento se aplicó para trascender de los datos singulares recogido en las encuestas a abogados en libre ejercicio y en las entrevistas a jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba, a afirmaciones generales sobre la percepción del modelo de divorcio actual, la vigencia del artículo 110 del Código Civil y la necesidad del divorcio sin causal. De las respuestas obtenidas se marcaron criterios de pensamiento y líneas de interpretación, mismos que se englobaron para determinar la violación de derecho y necesidad de actualización normativa.
- **Método jurídico – analítico:** Sánchez (2018), manifiesta que la teoría analítica que sustenta al derecho se originó en la filosofía analítica y que el método analítico surge de un proceso descompositivo y recompositivo mismo que no formula una premisa de sentido, más bien describe los significados. Se usó este método para analizar a profundidad el art. 110 del Código Civil, los artículos 66 y 667 de la Constitución de la República, la sentencia 71-21-IN/25 y la doctrina empleada en la investigación, con esta técnica se logró descomponer la norma y razonamiento en sus partes constitutivas (supuesto de hecho, principio y consecuencia jurídica), esto con la finalidad de establecer su alcance con el libre desarrollo de la personalidad y autonomía afectiva, para poder reconocer los roles que existen con el modelo causalista y el bloque de constitucionalidad.
- **Método histórico lógico:** De acuerdo con Cereza (2000), este método permite extraer el comportamiento y la evolución del objeto de investigación a lo largo de las etapas analizadas, lo que permite establecer la relación entre la historia del fenómeno, sus etapas de desarrollo y su esencia. Este método se utilizó para reconstruir la historia del matrimonio y el divorcio en el Ecuador y en Iberoamérica, mostrando cómo fueron cambiando las causas de divorcio, el consentimiento mutuo y la constitucionalización del derecho de familia. De esta reconstrucción histórica se entendió la racionalidad del modelo causalista vigente y por qué hoy resulta insuficiente ante las nuevas exigencias constitucionales y sociales.

- **Método de comparación jurídica:** Este método se usó para comparar el régimen ecuatoriano de divorcio con las legislaciones de México, Colombia, Argentina y España, donde ya existe el divorcio sin causales o incausado. La comparación de normas, fallos y doctrinas pudo determinar similitudes y diferencias en la tutela del libre desenvolvimiento de la personalidad y en los beneficios prácticos que ha traído consigo la consagración del divorcio unilateral en dichos ordenamientos, sirviendo de modelo para analizar la posibilidad de su implementación en el Ecuador. Según Bacon (1986), al comparar las leyes de diferentes países (como las de Inglaterra y Escocia) se pueden distinguir diferencias y similitudes relevantes para el estudio del derecho.
- **Método de Análisis de Caso:** Según Carazo (2006), esta metodología es una herramienta valiosa de investigación y su mayor fortaleza radica en que a través de esta se mide y registra la conducta de las personas involucradas en el fenómeno estudiado. Se aplicó, en particular, al análisis de la sentencia 71-21-IN/25 como caso paradigmático. Por medio de este método se analizó la forma en que se tomó la decisión, los razonamientos de mayoría y de minoría, los derechos invocados y las implicaciones prácticas que tuvo la decisión para el sistema de divorcio en Ecuador. Además, se lo comparó con las respuestas de abogados y jueces de Riobamba para conocer cómo influye la sentencia en la práctica jurídica y en la realidad de las personas que quieren disolver su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge.

3.3. Enfoque de investigación

Con base en las características que posee la investigación, se trabajó en un enfoque mixto, por lo que se empleará una metodología mixta, es decir, cualitativa y cuantitativa. Desde la perspectiva cualitativa, se profundizará en aspectos teóricos, conceptuales, pedagógicos y legales de las variables de estudio, análisis de la sentencia de Corte Constitucional (independiente) dado que la problemática de este trabajo surgió a partir de la emisión de la sentencia 71-21-IN/ y los objetivos se encuentran ligados a esta, privilegio del consentimiento bilateral (dependiente), además se profundizará con la interpretación de resultados de las entrevistas realizadas a la población de estudio (Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba). Mientras que la información cuantitativa se presentará mediante tablas estadísticas que muestran frecuencias y porcentajes obtenidos en cuestionarios aplicados a la población de estudio (abogados en libre ejercicio).

3.4. Tipo de investigación

- **Investigación Pura.** De acuerdo con Braun (2014), esta investigación tiene como finalidad ampliar y profundizar el conocimiento sobre la realidad. Tiene como meta ampliar los conocimientos científicos mediante el descubrimiento y la creación de nuevos conceptos, teorías y doctrinas relacionados con el tema de estudio. En este contexto mediante el análisis de los contenidos teóricos y el examen de la investigación, se logró enriquecer el saber sobre los aspectos relevantes que determinación la decisión tomada por la Corte Constitucional en la sentencia 71-21-IN/25

- **Investigación Dogmática.** Según Tantaleán (2016), la dogmática jurídica es la encargada de estudiar a fondo las instituciones jurídicas, pero de modo abstracto, es decir, sin verificar su materialización en la realidad. Se centra en el análisis lógico de la estructura del derecho positivo (normas jurídicas, doctrinas, precedentes, etc.) con el propósito de determinar la coherencia del ordenamiento jurídico en un contexto específico. En el proceso investigativo se realiza un estudio detallado de las normas aplicables al análisis de la sentencia 71-21-IN/25 de la Corte Constitucional.
- **Investigación histórico-jurídica.** “En este tipo de investigaciones, se intenta reconstruir históricamente un evento o tema relevante para el derecho” (Tantaleán, 2016, p. 27). Se enfocó en el estudio cronológico de la evaluación normativa y jurisprudencial del matrimonio y el divorcio, reconstruyendo los momentos legislativos y los criterios jurisprudenciales que le dieron su contenido actual. Este tipo de estudio logró reconocer cómo los cambios legislativos influyeron en el orden jurídico establecido, sin recurrir a datos empíricos ni sociológicos.
- **Investigación jurídica correlacional.** “El propósito de una investigación de corte correlacional, también llamada de covariación, es medir el grado de relación que existe entre dos o más conceptos o variables en un contexto particular” (Tantaleán, 2015, p. 7). Se limitó a estudiar la relación normativa entre dos instituciones jurídicas, como el matrimonio y el divorcio; desde un punto de vista dogmático, se analizó cómo la existencia de la primera subordina jurídicamente la posibilidad de la segunda, en una relación de dependencia conceptual y de influencia mutua dentro del ordenamiento civil.
- **Investigación jurídica descriptiva.** “Aquella que busca describir fenómenos jurídicos tal como se presentan en la realidad” (Obando, 2024, p. 64). Consistió en la presentación sistematizada de los elementos normativos y doctrinales que integraron el problema jurídico estudiado. Por medio de ella se explicaron las normas, principios y jurisprudencia aplicables, a fin de lograr una comprensión exacta del fenómeno jurídico y del análisis interpretativo.

3.5. Diseño de investigación

El diseño de la investigación, debido a la complejidad del estudio, a los objetivos perseguidos, a los métodos empleados para abordar el problema jurídico y al tipo de investigación, es no experimental, que, en palabras de Hernández-Sampieri et al. (2022), “en esta investigación no hacemos variar intencionalmente las variables independientes”. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos” (p. 2). Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. Esto significa que se observan y analizan los fenómenos tal como se presentan en su entorno natural, sin intervenir deliberadamente en las variables. Diferenciándose de los diseños experimentales, en los que el investigador se encarga de manipular las variables

para obtener un resultado, el diseño no experimental se basa en datos obtenidos directamente de la realidad, lo que permite describir, comparar y correlacionar. Así, su fortaleza radica en ofrecer una visión contextualizada y descriptiva del objeto de estudio.

3.6. Población y muestra

3.6.1 Población

La población del presente trabajo de titulación es desconocida, pero se compone de abogados de libre ejercicio que se desempeñan en el ámbito académico o jurídico en la ciudad de Riobamba, así como de diez jueces de la Unidad de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba.

3.6.2 Muestra

Dado el desconocimiento de la población total, para la obtención de la muestra se emplea la técnica no probabilística a criterio de las investigadoras, de esta manera se eligen a cuatro jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba los cuales estuvieron dispuestos a para la realización de la entrevista, mientras que para la realización del cuestionario se eligen a treinta abogados en libre ejercicio.

3.7. Técnicas e instrumentos de investigación

3.7.1 Técnicas

La técnica de encuesta se eligió porque permitió recabar datos cuantitativos de los abogados en libre ejercicio que conformaron la muestra. Esta herramienta permitió recopilar de manera estructurada sus opiniones sobre el modelo de divorcio actual, el artículo 110 del Código Civil y la necesidad de incluir el divorcio incausado. La encuesta fue apropiada para reconocer tendencias hermenéuticas, el grado de conocimiento y los criterios jurídicos más comunes en el sector, y arrojó datos susceptibles de medición que fortalecieron la parte cuantitativa de la investigación, el uso de esta herramienta facilitó la obtención de resultados veraces con un alto número de participantes, esto permitió un amplio análisis de la problemática en cuestión.

La guía de entrevista se realizó dado que facilitó conocer a profundidad el punto de vista de los jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, por medio de esta herramienta se recabó información llena de criterios que usan los operadores de justicia dentro de los casos de divorcio, la entrevista permitió conocer cómo se vive y se aplica en la realidad el régimen jurídico matrimonial, algo que no se puede conocer mediante técnicas exclusivamente cuantitativas. Su aplicación añadió profundidad doctrinal, experiencia jurisdiccional y el detalle necesario para el estudio dogmático del problema legal.

3.7.2 Instrumentos

- Cuestionario consolidado de 6 preguntas sobre el impacto de la sentencia 71-21-IN/25, disponible a través de Google Forms.
- Formulario de 6 preguntas para las entrevistas correspondientes.

3.8. Técnicas para el tratamiento de información

1. **Elaboración del instrumento de investigación:** En este apartado se analizó el tipo de investigación a realizar y mediante ello se identificó los instrumentos de investigación pertinentes y se elaboró las preguntas y estructura de los instrumentos (banco de 6 preguntas y guía de entrevista)
2. **Aplicación del instrumento de investigación:** En concordancia con el objeto del presente trabajo, se localizó a la población adecuada para la investigación y se sacó la muestra mediante la técnica no probabilística, esto debido a que la población de abogados es desconocida y también tomando en cuenta los jueces que estuvieron dispuestos a realizar la entrevista, para posteriormente ejecutar la recolección de datos en el trabajo de campo, mismo que se realizó con la ayuda de la plataforma de Google Forms.
3. **Tabulación de datos:** Con la información previamente recolectada mediante los instrumentos de investigación, se optó por utilizar la técnica matemática, puesto que, mediante esta se logró determinar frecuencias y porcentajes en los cuestionarios dirigidos a los abogados.
4. **Procesamiento de datos e información:** Se realizó mediante un enfoque mixto. Para los datos cuantitativos, que se recolectaron por medio de los cuestionarios, se realizó un análisis estadístico, esto con la ayuda de una tabla de distribución de frecuencias, lo que permitió analizar e interpretar los resultados obtenidos; se realizó un análisis de contenido para los datos cualitativos obtenidos con las entrevistas, esto por medio de la transcripción y categorización cualitativa que permitió establecer las opiniones y realidades de la problemática en cuestión y estos fueron tratados mediante la técnica lógica.
5. **Interpretación o análisis de resultados:** Una vez que se ordenaron y revisaron los datos, se usó la técnica lógica para interpretar los resultados de esta investigación de enfoque mixto, esto ayudo a determinar coincidencias para poder confrontar con los aspectos del marco teórico, esto ayudo a sustentar las conclusiones, para que se alineen a los objetivos planteados.
6. **Discusión de resultados:** Se compararon los datos obtenidos con el marco teórico, las normas analizadas y la sentencia, así se determinó su coherencia dentro de la investigación, además de determinar la sostenibilidad de la hipótesis planteada.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados del cuestionario aplicado a los abogados en libre ejercicio.

Pregunta 1: ¿Está regulado en el Ecuador el divorcio sin causal?

TABLA 1.

Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.

OPCIONES	ABOGADOS	
	F	%
Sí	13	43,3%
No	17	56,7%
Total general	30	100%

Nota: Esta tabla permite evidenciar el conocimiento sobre la regulación del divorcio sin causal en el Ecuador.

Discusión de resultados: Los resultados de la encuesta evidencian que existe una mayoría significativa de participantes que manifiestan que el modelo legal de divorcio sin causal en el Ecuador no está regulado ni contemplado en la Constitución de la República del Ecuador. En efecto el 56,7% de los encuestados (el total de las respuestas “no”) concuerdan con esta afirmación, “la ausencia de la opción de divorcio sin causal en Ecuador obliga a sus ciudadanos a buscar alternativas, [...] que a menudo implica la invocación de razones específicas, incluso si no reflejan fielmente la situación real de la pareja” (Guamán & Batista, 2024, p. 28).

Pero también se observa un grupo minoritario, el cual afirma que el divorcio sin causal si se encuentra dentro de nuestra normativa, siendo el 43,3% que manifestó que existía una figura de divorcio sin causal en nuestra Constitución, esto indica que, si bien la mayoría de abogados en libre ejercicio conoce y distingue la figura de divorcio sin causal, un numero casi igual de abogados opina que esta figura se encuentra regulada y todo porque la confunden con la figura de divorcio por mutuo consentimiento.

En conclusión la figura del divorcio sin causal es un modelo que no se encuentra dentro de nuestra normativa ecuatoriana, mucho menos se encuentra normado, pero existe un problema a nivel de abogados en relación a este tema y es que a esta figura la están confundiendo en gran medida con la figura del divorcio por mutuo consentimiento que es muy diferente al divorcio por causales, pues en el de mutuo consentimiento es indispensable

que ambos cónyuges estén de acuerdo, en el divorcio sin causal basta con que uno quiera para dar paso a esta figura.

Pregunta 2: ¿El divorcio sin causal vulnera los derechos constitucionales?

TABLA 2.
Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.

OPCIONES	ABOGADOS	
	F	%
Sí	8	26,7%
No	22	73,3%
Total general	30	100%

Nota: Esta tabla permite evidenciar lo que opinan los encuestados sobre si el divorcio sin causal vulnera derechos constitucionales

Discusión de resultados: Los resultados de esta pregunta evidencian un punto de vista favorable hacia la idea de que esta figura de divorcio sin causal no vulnera los derechos constitucionales, 73,3% de los encuestados se considera que esta figura de divorcio sin causales brinda algunos beneficios como la rapidez y a nivel de desarrollo personal y además vela por el cumplimiento de algunos derechos constitucionales tales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde el cónyuge puede decidir su estado civil de manera autónoma sin retraso ni con la probabilidad de seguir casado aunque él no lo desee.

Además de que es beneficioso en la protección de la familia, cuando una familia ya se encuentra fracturada y no existe una armonía en la cual convivir, se vuelve imposible que esta siga subsistiendo, y es injusto que por el capricho de una sola persona no se puedan separar y tratar de construir una relación más sana de manera individual sobre todo por el bien de los menores. ¿De qué sirve un hogar completo pero roto, cuando es preferible la estabilidad emocional del niño y una relación más llevadera con sus padres separados, pero en armonía? Así, el divorcio por causales vulnera vehementemente el derecho a la privacidad familiar. La intromisión estatal dentro de la vida íntima de las personas solo es justificada en cuanto tenga como fin castigar delitos o conductas antijurídicas. Pero realizar estas averiguaciones solo para decidir sobre la procedencia del divorcio es autoritario e intrusivo (Núñez, 2021, p. 176).

En comparación, de que el 26,7% de los encuestados menciono estar a favor de que esta figura si vulnera derechos, lo que representa una minoría muy clara, pero ello se sustenta en que violenta la protección a la familia y el bienestar de los hijos procreada en este entorno familiar además interfiere con el derecho al libre desarrollo de la persona y el derecho a la intimidad familiar.

En conclusión el divorcio sin causal tiene sus pro y sus contras en el ámbito de análisis en cuanto a los derechos que se encuentran contemplados en la constitución, pero por mayoría y con argumentos sólidos, esta figura no interfiere con los derechos constitucionales, muy por el contrario trata de salvaguardarlos y además es seguro de que esta figura puede trabajar de la mano con los derechos como el desarrollo de libre personalidad, el derecho a la intimidad familiar, pues al no haber juicio no hay exposición de temas íntimos familiares y en cuanto a la protección de la familia, asegura de que si la relación familiar es violenta pueda ser más fácil disolverla para un mejor desarrollo de esta.

Pregunta 3: ¿El divorcio sin causal vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad?

TABLA 3.
Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.

OPCIONES	ABOGADOS	
	F	%
Sí	9	30%
No	21	70%
Total general	30	100%

Nota: Esta tabla permite evidenciar las opiniones de los encuestados sobre si el divorcio sin causa vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Discusión de resultados: Los resultados de esta pregunta reflejan un vistazo más crítico al modelo legal del divorcio sin causal; se da una evidente inclinación a la idea de que el modelo actual se antepone a un enfoque tradicional que se necesita actualizar. Se evidencia que el 70% de los encuestados están a favor del “no”, lo cual indica una postura de que la mayoría de encuestados opinan que este nuevo modelo de divorcio no vulnera el derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad. Todo lo contrario, contribuye a que el cónyuge pueda decidir su estado civil de manera libre y autónoma, sin depender de la decisión de un juez, además permite que los hijos dentro de este matrimonio se desarrollen dentro de un entorno óptimo después de un divorcio y no uno conflictivo cuando aún se permanece en la unión matrimonial.

En comparación el 30% de los encuestados que manifestó estar en concordancia con la primicia de vulneración al libre desarrollo dela personalidad, esto indica una mínima oposición, bajo los argumentos sobre la integridad del niño y su derecho a desarrollarse en un ambiente optimo, el cual se vería afectado, este porcentaje no toma en cuenta que “El deseo de numerosas personas de obtener la disolución de su matrimonio, liberándose de los lazos conyugales de la manera más amplia posible, plantea una cuestión crucial en el contexto legal de Ecuador” (Guanín & Chimborazo, 2024, p. 200).

Pregunta 4: ¿El divorcio sin causal vulnera el derecho a la intimidad familiar?

TABLA 4.

Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.

OPCIONES	ABOGADOS	
	F	%
Sí	5	16,7%
No	25	83,3%
Total general	30	100%

Nota: Esta tabla permite evidenciar el conocimiento sobre si el divorcio sin causal vulnera el derecho a la intimidad familiar.

Discusión de resultados: Dentro de la sociedad, resulta importante la intimidad familiar, puesto que en este núcleo se desarrollan distintos aspectos de la personalidad de cada individuo. Para Núñez (2021) el divorcio por causales vulnera vehementemente el derecho a la privacidad familiar (...) Realizar estas averiguaciones solo para decidir sobre la procedencia del divorcio es autoritario e intrusivo.

Bajo estos criterios y conforme se observa los resultados de la investigación se evidencia que, el 83,3% de los abogados encuestados manifiestan que el divorcio sin causal no vulnera el derecho a la intimidad familiar, el motivo de tal alegación es porque el divorcio sin causal al no tener carga probatoria se evita ventilar asuntos íntimos del núcleo familiar, siendo así que los abogados mencionan que existe protección de este derecho si se llegara a establecer esta figura, así se evitaría una exposición puesto que se debe tener en cuenta que los juicios son públicos siendo así que estos aspectos los llegan a conocer terceras personas.

El 16,7% restante manifestó que, si existe tal vulneración de este derecho, los motivos por los que se alega este hecho se deben a argumentos completamente ajenos a la pregunta que se planteó, puesto que mencionan que todo esto afecta al entorno familiar y que no existiría familia, siendo que lo planteado es sobre la afección del derecho a la intimidad familiar, este sesgo se puede deber a estigmatizaciones sobre esta figura.

En conclusión el derecho a la intimidad familiar no se ve vulnerado dentro del divorcio incausado, dado que al no necesitar probar ninguna causal no se divulga ningún aspecto íntimo, como puede llegar a pasar con la causal de adulterio o violencia hacia el cónyuge, siendo así que esta figura mejor protegería este derecho; sin embargo, se debe analizar estrictamente las estigmatizaciones internas de los abogados o las personas que se involucradas con esta figura, para que no sientan intimidados por la misma, en caso de llegar a establecerla se debe tomar en cuenta los temores que abrirán en su aplicación.

Pregunta 5: ¿El divorcio sin causal vulnera el derecho a la protección de la familia?

TABLA 5.

Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.

OPCIONES	ABOGADOS	
	F	%
Sí	12	40%
No	18	60%
Total general	30	100%

Nota: Esta tabla permite evidenciar el conocimiento sobre si el divorcio sin causal vulnera el derecho a la protección familiar.

Discusión de resultados: Es un deber primordial del Estado proteger a la familia, dado que es el núcleo de la sociedad. Al respecto, Núñez (2021) manifiesta que la familia, como piedra angular de la sociedad, merece protección estatal. La Constitución en el artículo 67 les reconoce tal derecho a sus integrantes, pero es preciso cuestionarse cuál es la naturaleza de ese verbo. Por un lado, se puede interpretar forzosamente el artículo en que se debe hacer es mantener el vínculo matrimonial a como diere lugar. Pero por otro lado, una interpretación sistemática de dicho artículo exige que la protección de la familia sea más que su mera prolongación artificial. (pág. 177)

En base a lo manifestado y en congruencia con los resultados obtenidos se logra evidenciar que, el 60% de los abogados encuestados señalan que el divorcio sin causal no vulnera el derecho a la protección familiar, argumentando que la protección constitucional de la familia, no implica la obligación de mantener un vínculo matrimonial inestable, sino la preservación del bienestar y dignidad de sus integrantes, en esencial los hijos, es así que, el divorcio sin causal permite evitar conflictos prolongados, procesos desgastantes y escenarios de violencia debido a una convivencia caótica, dejando paso a la reestructuración de un núcleo familiar más estable y funcional.

Por otra parte, el 40% de los abogados encuestados manifiestan que, si existe una vulneración al derecho a la protección familiar, esto se debe a que, si en medida se facilita la disolución de este vínculo sin necesidad de una justificación objetiva, hay que tener en cuenta la desestabilización de la institución familiar, disuade el compromiso conyugal y pone en riesgo la estabilidad del núcleo familiar, al permitir estas rupturas unilaterales afectan la cohesión social.

En conclusión, los resultados demuestran la existencia de dos posiciones referente al divorcio sin causal, mientras una parte concibe esta figura como una amenaza a la protección de la familia, en su mayoría los abogados lo interpretan como un mecanismo que protegen

los derechos familiares, puesto que se prioriza el bienestar, dignidad y convivencia armónica por sobre la permanencia forzada del vínculo matrimonial, con esto se refuerza la necesidad de un análisis constitucional que conciba a la familia como un proceso evolutivo, que se basa en el respeto y no únicamente en la subsistencia de un matrimonio fallido.

Pregunta 6: ¿Se debe presentar una reforma para permitir el divorcio unilateral o sin causal?

TABLA 6.
Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.

OPCIONES	ABOGADOS	
	F	%
Sí	20	66,7%
No	10	33,3%
Total general	30	100%

Nota: Esta tabla permite evidenciar el conocimiento sobre presentar una reforma para permitir el divorcio sin causal.

Discusión de resultados: El Derecho evoluciona conforme cambian las necesidades de la sociedad; así se mantiene en constante evolución. De acuerdo con Mendoza-Burgos et al. (2023), con el divorcio sin culpa, las personas pueden poner fin a su matrimonio sin tener que dar una razón o demostrar la culpa, lo que les da más autonomía y control sobre sus propias vidas.

En base a los argumentos señalados y acorde a los resultados obtenidos dentro de la investigación, el 66,7% de los abogados encuestados manifiestan que si están de acuerdo con presentar una reforma que permita el establecimiento del divorcio sin causal, esta respuesta se debe a que el Derecho debe evolucionar conforme a las necesidades sociales que hay en la actualidad, además de precautelar la protección de los derechos constitucionales, preservando la dignidad, autonomía personal, el derecho a vivir en un entorno familiar que no sea conflictivo y el interés superior de los hijos, es así como el divorcio sin causal se lo concibe como una figura que fortalece la protección familiar evitando procesos prolongados y permitiendo soluciones jurídicas acorde a la realidad social.

Por otra parte el 33,3% de los abogados encuestados mencionan que no están de acuerdo con que se establezca el divorcio sin causal, argumentan que es innecesaria esta reforma legal, puesto que mencionan que la normativa vigente es clara y adecuada, cumple su función de proteger a la familia y garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, desde esta visión, una reforma generaría afectaciones a los derechos del cónyuge que no desea divorciarse, por esto se da prioridad a la conservación del marco jurídico actual, ya que brinda estabilidad jurídica.

Concluyendo que existe un grupo reducido que considera que las leyes actuales son suficientes para proteger la familia y garantizar la protección de los derechos, pero existe un número mayoritario que sostiene la necesidad de continuar con una reforma a la ley, misma que permita el divorcio sin causal esto acorde a la necesidad de la sociedad, además de fortalecer la protección de los derechos constitucionales, este conflicto deja en claro que no el problema no está en el valor familiar, sino en la manera de garantizar su protección, esto determinar una necesidad de análisis constitucional que permita la reforma dentro del territorio ecuatoriano.

4.2. Resultados de las entrevistas aplicadas a los jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

TABLA 7.

Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.

Pregunta 1. ¿Está regulado en el Ecuador el divorcio sin causal?	
ENTREVISTADO	CRITERIO
Dr. Marcelo Fiallos Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	No, de hecho, fue sujeto de una demanda de inconstitucionalidad para que se eliminen las causales establecidas en el artículo 110 del Código Civil, misma que fue rechazada por la Corte Constitucional.
Dr. Carlos Pazmiño Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Actualmente no, se propuso una Acción de Inconstitucionalidad que no fue aprobada por la Corte Constitucional, debido a esto, el divorcio sin causal no está aprobado actualmente.
Dr. Sebastián Ortega Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	No está regulado dentro del territorio ecuatoriano.
Dr. Roberto Tapia Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	No, recordemos que en la legislación ecuatoriana nosotros tenemos como principio básico el principio de legalidad y al basarnos en este principio, no se puede hacer nada que no esté admitido en la ley, bajo esa lógica, no existe el divorcio sin causal, lo único que existe es el divorcio por mutuo consentimiento y con causales del artículo 110 del Código Civil.

En la actualidad, algunos abogados alegan que por el simple hecho de presentar la demanda ya debería ser un indicio de que no debe seguir ese matrimonio; esto es erróneo porque seguimos en un régimen causal.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS: El divorcio sin causal no está regulado dentro del Ecuador, esto se debe a que dentro del Código Civil en su artículo 110 se establecen nueve causales por las cuales se puede iniciar una demanda de divorcio, además de existir el divorcio por mutuo consentimiento. La iniciativa de establecer el divorcio sin causal se la dio por medio de una Acción de Inconstitucionalidad al artículo 110 del Código Civil, pero esta fue rechazada por la Corte Constitucional, además de que uno de los jueces entrevistados manifiesta que varios abogados mencionan que con la sola demanda se da un indicio de no querer seguir con el vínculo matrimonial, pero esto es falso dado que mediante el régimen causalista es necesario o probar alguna de las nueve causales o realizar este procedimiento por mutuo consentimiento, esto se debe a que al ser el matrimonio un contrato solemne se puede dar por terminado el mismo, o por acuerdo de las partes o por alguna causa debidamente justificada, lo cual alega que para dar paso a la figura del divorcio sin

Nota: Esta tabla permite establecer los criterios de los entrevistados sobre la regulación del divorcio sin causal en el Ecuador.

TABLA 8.

Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.

Pregunta 2. ¿El divorcio sin causal vulnera los derechos constitucionales?

ENTREVISTADO	CRITERIO
Dr. Marcelo Fiallos Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	No, porque en la libre determinación algunas legislaciones de otros países han establecido que existe una procedencia del derecho a recurrir para el divorcio, por cuanto es la determinación de la persona el querer mantener o no un estado civil, la corte española menciona que con el solo hecho de poner una demanda de divorcio significa que ya no existe un ánimo de seguir con esta unión matrimonial, es por esto que no se vulneran los derechos constitucionales.
Dr. Carlos Pazmiño	El divorcio sin causal no viola ningún derecho constitucional, porque las personas se basan en las

Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	normas que se establecen por medio de la Constitución, esto mediante la pirámide Kelsiana, si bien dentro del Código Civil se establecen causales dentro del artículo 110, de ser el caso de establecerse el divorcio sin causal, no se verían vulnerados estos derechos.
--	---

Dr. Sebastián Ortega

Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Sí, se vulnera la seguridad jurídica.
--	---------------------------------------

Dr. Roberto Tapia

Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	No, hay un problema en el divorcio sin causales y es que nosotros deberíamos cambiar la concepción en cuanto a lo que definimos a la figura del matrimonio, cuando hablamos de este lo hacemos como un contrato solemne, hablando civilmente, todo contrato se rompe por voluntad de las partes o por causales, bajo esa lógica solo el divorcio por mutuo consentimiento y causalista puede ser viables. Si no existe una reforma a la forma en que está concebida la figura del matrimonio.
--	---

DISCUSIÓN DE RESULTADOS: A criterio de la mayoría de los entrevistados, no existe vulneración alguna a los derechos constitucionales en caso de establecerse el divorcio sin causal, puesto que esta figura llegaría a ser compatible con principios como la libre determinación, autonomía personal y la jerarquía constitucional, dado que se señala que la decisión de poner fin al vínculo matrimonial es una expresión de libertad individual que no requiere justificación, desde esta perspectiva la existencia de causales en el Código Civil no es un impedimento constitucional para admitir el divorcio sin causal. Pero es importante mencionar la postura de uno de los jueces que manifiesta que, si existe puesto que se ve vulnerado el principio de seguridad jurídica, esto en vista de que el matrimonio es un contrato solemne y por lo mismo se exige coherencia formal para su disolución, es por ello que hay que entender que el divorcio sin causal no vulnera los derechos constitucionales, pero esto supondría una modificación estructural al régimen matrimonial vigente.

Nota: Esta tabla permite establecer los criterios de los entrevistados sobre si el divorcio sin causal vulnera los derechos constitucionales.

TABLA 9.

Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.

Pregunta 3. ¿El divorcio sin causal vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad?	
ENTREVISTADO	CRITERIO
Dr. Marcelo Fiallos Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	No lo vulnera, si bien este desarrollo se lo viene llevando desde etapas tempranas, pero respecto a un libre desarrollo se quiere determinar el estado civil, por lo que no debe estar atado a causales, si existe la voluntad de continuar con el matrimonio se lo hace, pero si este animo no existe no se debería establecer ataduras para mantener a alguien casado sea cual sea la causal que determina el Código Civil.
Dr. Carlos Pazmiño Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	No vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. El artículo 11 de la Constitución establece las garantías de las personas. Siendo así, este es el derecho a la igualdad. Si se establece el divorcio sin causal, no perjudicaría este derecho, porque va ligado a la Constitución.
Dr. Sebastián Ortega Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Sí, si no hay base normativa, vulnera derechos en específico de la familia.
Dr. Roberto Tapia Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Sí, porque al momento de aplicar esta figura para de conceder este divorcio se crearía un trámite administrativo que afectaría al derecho de libre desarrollo de personalidad tanto de los hijos como del cónyuge, de los hijos por que no se procuraría el bienestar al momento de designar con quien vive y todo lo que conlleva eso , y al cónyuge al momento de que los bienes no son repartidos adecuadamente de acuerdo a la situación pues no habría un juez que analice el caso en sí, sino que con el simple formulario.
DISCUSIÓN DE RESULTADOS: Dentro de esta pregunta se encuentran respuestas divididas, pero dentro de los jueces que señalan que, si existe una vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero señalan un argumento ajeno a la	

pregunta planteada, puesto que manifiestan que eso afectaría los derechos de la familia, también que esta figura no garantizaría la protección del otro cónyuge y de sus hijos. Mientas que dos jueces sostienen que permitir el divorcio sin necesidad de alegar causa alguna fortalece este derecho, debido a que se basa en la autonomía personal, la autodeterminación y la libertad de decidir sobre su estado civil, desde esta perspectiva, exigir causales para terminar el matrimonio constituye una restricción injustificada que obliga a dos personas a permanecer en un proyecto de vida no deseado.

Nota: Esta tabla permite establecer los criterios de los entrevistados sobre si el divorcio sin causal vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

TABLA 10.

Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.

Pregunta 4. ¿El divorcio sin causal vulnera el derecho a la intimidad familiar?	
ENTREVISTADO	CRITERIO
Dr. Marcelo Fiallos Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	El divorcio sin causal no vulnera el derecho a la intimidad familiar, puesto que no van a salir a relucir diferentes aspectos de carácter privado o aspectos íntimos que salen a relucir en el divorcio por causal, de hecho, protegería esta intimidad, dado que el simple hecho de no querer continuar bastaría.
Dr. Carlos Pazmiño Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	El divorcio incausado no vulnera el derecho a la intimidad familiar, al establecer esta figura no se ventilarían aspectos íntimos, siendo que en el divorcio por causal sí sucede.
Dr. Sebastián Ortega Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	No, al contrario, la protege.

Dr. Roberto Tapia
Juez de la Unidad de Familia,
Mujer, Niñez y Adolescencia

No, al contrario, la protege, porque si uno presenta una demanda de divorcio por causal, esta tiene que justificarse frente a un juez, lo que sería ya exponer la intimidad de la familia y siempre estos temas internos de hogar generalmente son (adulterio, maltrato, etc.). En caso contrario, con el divorcio sin causar, ya que solo sería una petición, ya sea judicial o administrativa, lo cual lo resolvería y no se verían cosas íntimas de la familia o del hogar expuestas.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS: En respuesta a esta pregunta, los jueces entrevistados tienen la misma respuesta, el divorcio sin causal no vulnera el derecho a la intimidad familiar, pasa todo lo contrario, la protege. Al momento de ocupar la figura de divorcio por causa, es necesario que estas causales sean expuestas en un juicio que, por lo general, es de carácter público; deben ser comprobadas debidamente al frente de un juzgado y, en estos temas, siempre salen a relucir temas e información de carácter íntimo de la familia. Pero en el divorcio sin causales al no haber un juicio como tal, y no existir la necesidad de demostrar ninguna causal, en lo que respecta al derecho a la intimidad familiar, este estaría debidamente protegido.

Nota: Esta tabla permite establecer los criterios de los entrevistados sobre si el divorcio sin causal vulnera el derecho a la intimidad familiar.

TABLA 11.
Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.

Pregunta 5. ¿El divorcio sin causal vulnera el derecho a la protección de la familia?

ENTREVISTADO	CRITERIO
Dr. Marcelo Fiallos Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	No se vulneraría este derecho, la Corte Constitucional manifestó esta vulneración para mantener una familia y darles a los niños una familia estable, sin embargo, con la evolución de la sociedad existen padres y madres solteros, en la cual no necesariamente con esto se ve una vulneración a la protección de la familia, dado que el Estado reconoce diversos tipos de familia y se menciona que los menores tendrán a su padre y a su madre, aunque no vivan juntos

Dr. Carlos Pazmiño
Juez de la Unidad de Familia,
Mujer, Niñez y Adolescencia

Sí, dado que la Constitución garantiza la unión familiar, y al presentar esta figura, que es muy apresurada con su procedimiento, se evidencia que no existe personalidad para afrontar los problemas en pareja y si hubiese esta figura, se destruiría la familia.

Dr. Sebastián Ortega
Juez de la Unidad de Familia,
Mujer, Niñez y Adolescencia

Sí, porque la Constitución y las demás normas buscan proteger a la familia y, al no haber una estabilidad, esto no es posible.

Dr. Roberto Tapia
Juez de la Unidad de Familia,
Mujer, Niñez y Adolescencia

Sí, ya que si no hay decisión judicial u acta de mediación donde se dictamine el porvenir de los niños, pues en este modelo de divorcio no se toma en cuenta a los hijos sino simple y llanamente la terminación del vínculo matrimonial, por eso es clave que si se aplica este tipo de divorcio la tramitación debe ser minuciosa respecto a los hijos de dicho matrimonio por el interés superior del niño

DISCUSIÓN DE RESULTADOS: En esta pregunta, tres jueces de los cuatro jueces han concordado que la figura del divorcio sin causales si vulnera el derecho a la protección de la familia , manifiestan que al momento de convertir el divorcio en una figura de fácil acceso, no se considera que se deja sin protección a la institución de la familia , en específico a los hijos frutos de este vínculo Matrimonial , pero la solución a este problema sería la creación de una normativa minuciosa que ayude a proteger estas variables en el divorcio sin causales, demás el juez que piensa que este tipo de divorcio no vulnera la protección a la familia argumenta que con la evolución de la sociedad se ha dado paso a nuevas formas de familia y que no se lo consideraría una vulneración a este derecho.

Nota: Esta tabla permite establecer los criterios de los entrevistados sobre si el divorcio sin causal vulnera el derecho a la protección familiar.

TABLA 12.

Implicaciones del rechazo de la acción de inconstitucionalidad de la sentencia 71-21-IN/25 de la CC.

Pregunta 6. ¿Se debe presentar una reforma para permitir el divorcio unilateral o sin causal?

ENTREVISTADO

CRITERIO

Dr. Marcelo Fiallos Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Si debiese proceder, nos evitaríamos un trámite tortuoso y llegar a lastimar susceptibilidades respecto a justificar las causales que se establecen, por ejemplo, con la causal de adulterio, dado que el proceso es de público acceso y se podría verificar la situación de alguno de los cónyuges, lo que podría afectar el desarrollo de su personalidad.
Dr. Carlos Pazmiño Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Ya se presentó esta propuesta y no surtió efecto, por consiguiente, lo que se trata es de proteger a la familia, y si en tal caso se vuelve a presentar se debería hacer un análisis bien profundo para que se analice el motivo, razón o circunstancia en las que las personas podrían optar por esta figura, a mi consideración no se debería volver a realizar, dado que aquí se ven inmiscuidos aspectos no solo legales, sino sociales, religiosos, morales.
Dr. Sebastián Ortega Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Sí, siempre y cuando se establezca lo primordial: los menores y el bienestar de la familia, tomando en cuenta que ayuda en la celeridad y que si una persona ya interpuso la demanda no se le puede obligar a permanecer en un vínculo que ya no desea.
Dr. Roberto Tapia Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Podría presentarse, pero debería existir una reforma de la institución del matrimonio para poder acoplar este tipo de divorcio a nuestra Constitución, además de que debe existir una normativa completa sobre este tipo de divorcio para que se velen por todos los aspectos que conforman un matrimonio.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS: El incluir el divorcio sin causales es viable de acuerdo con el criterio de los entrevistados, pero siempre y cuando este cuente con las debidas normas y regularizaciones, pero sobre todo y resaltando la opinión de los jueces, hay que realizar reformas a la institución del matrimonio para poder dar luz verde a la instauración del divorcio sin causal. Además, las normas destinadas a esta figura deben ser minuciosas y abarcar todas las posibles falencias para un mejor control óptimo de esta forma de divorcio.

Nota: Esta tabla permite establecer los criterios de los entrevistados sobre la posibilidad de una reforma para permitir el divorcio unilateral o sin causal.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

5.1. Conclusiones

En conclusión el estudio jurídico comparado que se realizó evidencia que, dentro del sistema jurídico iberoamericano existe un aumento progresivo hacia el reconocimiento del divorcio sin causal, dentro de los diversos ordenamientos jurídicos analizados, el divorcio sin causal se lo concibe como una figura compatible con los derechos fundamentales esencialmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal, esto se debe a que permiten que las personas decidan libremente sobre la continuidad del vínculo familiar, esta evolución progresiva demuestra que la eliminación de exigencia de causales no ha causado un debilitamiento dentro de la estructura familiar sino que ha contribuido en la disminución de disputas prolongadas y ha ayudado en la protección de la dignidad humana, es así como el análisis comparado ha permitido evidenciar que la ausencia de esta figura en determinados sistemas jurídicos puede traducirse en una restricción injustificada al ejercicio de los derechos fundamentales.

Del análisis crítico al razonamiento jurídico que desarrolló la Corte Constitucional dentro de la sentencia 71-21-IN/25, se concluye que dicha interpretación adopta una visión restrictiva y conservadora del divorcio, priorizando la conservación formal del matrimonio por sobre la protección integral de los derechos involucrados, teniendo un alcance directo con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que se limita la capacidad de las personas para decidir sobre su proyecto de vida. Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el análisis de los jueces, si se quiere proponer una reforma al divorcio, se debe realizar de una manera minuciosa y teniendo en cuenta que no se desnaturalice la figura en caso de ser aprobada.

Por medio de los resultados obtenidos de las encuestas y entrevistas, se concluye que el establecimiento del divorcio sin causal resulta jurídicamente viable dentro del territorio ecuatoriano, el respaldo empírico demuestra que existe un acuerdo entre los resultados de las entrevistas y las encuestas respecto a la necesidad de emplear esta figura, dado que se la considera coherente y arraigada a los principios constitucionales de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y autonomía personal, además los resultados reflejan que la inexistencia del divorcio sin causal no responde a la realidad social actual, generando así una brecha entre la normativa vigente y las necesidades actuales que tiene la sociedad.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda que los abogados, legisladores y asambleístas ecuatorianos impulsen una reforma a la figura de la disolución del vínculo matrimonial, mediante la incorporación de la figura del divorcio sin causal dentro de la normativa jurídica. Esta reforma debería fundamentarse en los derechos constitucionales, como el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad familiar y el derecho a la protección familiar, en específico, asegurando que el derecho del cónyuge a decidir si continúa el matrimonio sea una decisión libre y que esta no esté sujeta a causales. Esto permitirá que el Derecho vaya en armonía con las necesidades sociales, que están en constante evolución.

Se debería implementar en conjunto con la posible aprobación del divorcio sin causal, la obligación de que el estado promueva políticas públicas de orientación y acompañamiento familiar, las cuales deberían centrarse en específico en la mediación y prevención de conflictos que se derriben de una disolución matrimonial, esto con el fin de preservar la integridad y derechos de los hijos, además de fortalecer valores como el respeto mutuo y corresponsabilidad. De esta manera se asegura que el momento de implementar esta figura no se la tome como una amenaza para la familia, sino como un mecanismo de protección tanto de la dignidad como del bienestar de las personas involucradas.

Se recomienda también que instituciones académicas y otros organismos continúen realizando investigaciones interdisciplinarias sobre los efectos sociales, psicológicos y jurídicos del divorcio sin causal en los diferentes países donde ya ha sido implementada esta figura. Porque existe muy poca información en comparación con otros temas. Estos estudios ayudarán a evaluar el impacto real de esta figura en una estructura familiar, lo que aportará evidencia objetiva que respalde futuras reformas y garantice la adecuada adaptación del derecho a una necesidad social actual.

BIBLIOGRAFÍA

- Abundis, M., & Ortega, M. (2010). *Matrimonio y divorcio. Antecedentes históricos y evolución legislativa*. Centro Universitario de la Costa.
- Albuquerque, J. (2006). Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas: la trascendencia de su simbología en el matrimonio moderno. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 11, 1065-1071. doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5408255>
- Álvarez, J., & Campoverde, K. (2020). Maternidad subrogada desde la perspectiva constitucional en el Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 547-564. doi:<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7408569.pdf>
- Andrade, N. (2020). *La duda razonable en el derecho ecuatoriano en relación al voto salvado*. Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Arredondo, F. (2014). *La firma electrónica notarial en el Distrito Federal*. Colegio de Notarios del Distrito Federal.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Ley Reformatoria al Código Civil*. Constitución del Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional del Ecuador.
- Badilla, A. (2005). *El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. UNFPA.
- Bacon, F. (1986). Enfoques comparativos del Derecho Internacional. En *Recueil des Cours: Collected Courses of the Hague Academy of International Law* (Vol. 190, pp. 22 y ss.). La Haya: Academia de Derecho Internacional.
- Baqueiro, E. (1990). *Derecho de familia y Sucesiones*. Oxford.
- Baqueiro, E., & Buenrostro, R. (2009). *Derecho de familia y sucesiones*. Edit. . Edit. Prinomex, UNAM.
- Barchini, G. (2006). Métodos “I + D” de la Informática. Elsa Cientific, 20.
- Belluscio, A. (1981). *Manual de derecho de familia (Tomo II)*. Depalma.
- Berger, P. (1991). El matrimonio y la construcción de la realidad. *Estudios públicos*, 43. doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?=9954034&orden=0&info=link>
- Braun, W. (2014) Investigación pura, investigación aplicada, investigación profesional. *Recuperado el*, 28.
- Cabella, W. (1995). *La evolución del divorcio en Uruguay*. Universidad de la República.
- Carazo, P. C. M. (2006). El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & gestión*, (20), 165-193.
- Cerezal, M. J. (2000): «El desarrollo de la concepción de la enseñanza de la Educación Laboral en la secundaria básica cubana a partir de 1975», tesis de doctorado, Ministerio de Educación-Instituto Central de Ciencias Pedagógicas, La Habana.
- Chávez, M. (2003). *La familia en el derecho: Relaciones jurídicas* . Editorial Porrúa.

- Código Civil para el Distrito Federal (2021, 2 de marzo). Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Artículo 266-2667. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>
- Código Civil de Colombia (1887). Diarios Oficiales Nos. 7.151 y 7.152 de 28 de agosto de 1887. Artículo 154. Ley 153 de 15 de agosto de 1887.
- Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Portal Oficial del Estado argentino Ley 26994. Artículo 345-348. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975/actualizacion#2>
- Coontz, S. (2006). *Historia del matrimonio: Cómo el amor conquistó el matrimonio (1a. ed.)*. Penguin.
- Cordero, A., & Rodríguez, E. del R. (2023). La declaración de parte como prueba fundamental para demostrar la falta de armonía en el matrimonio en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 15(2), 542–549.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2021). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos humanos de las personas LGBTI. Corte IDH.
- Crespo Vera, G. A. (2023). Divorcio incausado. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 2297-2319. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4592
- Espinoza-Moreno, D., Patiño-Bazantes, F., & García-Segarra, H. (2025). La vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad por el divorcio por causal en Ecuador. 593 *Digital Publisher CEIT*, 10(5), 10(5), 344-357, . doi:<https://doi.org/10.33386/593dp.2025.5.3504>
- Félix, M., & Égüez, E. (2025). Fortalecimiento del control de constitucionalidad para garantizar la supremacía constitucional y los derechos fundamentales. *Revista Científica RES NON VERBA*, 15(2), 31-48. doi:<https://doi.org/10.21855/resnonverba.v15i2.1044>
- Gonzabay, A., & Alfonzo, L. (2023). *La autonomía de la voluntad como causal de divorcio: estudio comparado de las legislaciones España, México y Ecuador*. Universidad Estatal de la Península de Santa Elena.
- Guamán, C., & Batista, N. (2024). Modificación del Código Civil ecuatoriano para incrementar el reconocimiento del divorcio incausado. *Revista Lex*, 7(27), 1526-1545. doi:<https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i27.260>
- Guanín, A., & Chimborazo, A. (2024). Divorcio incausado y libre desarrollo de la personalidad: comparativa en Colombia y Ecuador. *Didasc@lia: Didáctica y Educación*, 15(3), 198-223. doi:<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9692637.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Mendoza, C., & Fernández, C. (2022). Cátedra “Metodología para la investigación en Ciencia Política.” Edu. Mx. http://online.aliat.edu.mx/adistancia/InvCuantitativa/LecturasS4/Hernandez_Sampieri_Cap._7_disenos_no_experimentales.pdf
- Herrera, M. (2020). Los cambios legislativos como motor para la deconstrucción de la enseñanza del derecho de las familias. Reformar para transformar. *Academia. Revista*

- sobre enseñanza del Derecho, 15(29), 79-118.
doi:<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6073729.pdf>
- Hipp, T. (2006). Orígenes del matrimonio y de la familia modernos. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, 11, 59-78.
doi:<https://doi.org/10.4206/rev.austral.cienc.soc.2006.n11-04>
- Jácome-Noguera, I., & Guerra-Coronel, M. (2022). El matrimonio igualitario en Ecuador. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*, 8(1), 521-547.
doi:<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8383463.pdf>
- Jedin, H. (1975). *Historia del Concilio de Trento*. Pamplona: Universidad de Navarra.
- Larraín, H. (1998). MATRIMONIO, ¿CONTRATO O INSTITUCIÓN? *Revista De Derecho (Valdivia)*, 9(1), 153-160. doi:
<http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/3023>
- Macías, E., Guarnizo, J., & Ramón, M. (2021). Análisis del régimen de bienes en el matrimonio y la unión de hecho. Ecuador. *Revista Sociedad & tecnología*, 4(2-2), 449-463.
doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8706107&orden=0&info=link>
- Mendoza-Burgos, E., Suárez-Albiño, M., & Cajas-Párraga, C. (2023). Análisis del divorcio incausado como forma de disolución conyugal en el Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 8(1), 144-160.
doi:<https://doi.org/10.35381/racji.v8i1.2499>
- Montero, D. (1984). *Derecho de Familia*. Edit. Porrúa. .
- Núñez, S. (2021). Divorcio incausado: Una urgente actualización normativa. *USFQ Law Review*, 8(2), 157-181. doi:<https://doi.org/10.18272/ulr.v8i2.2280>.
- Obando-Peralta, E. C. (2024). Métodos de investigación jurídica: Análisis de su diversidad y fundamentos epistemológicos. 42.
- Paredes, E. (2024). *Influencia del funcionamiento familiar en el desarrollo de la inteligencia emocional en los estudiantes universitarios de la provincia de chimborazo*. Universidad Nacional de Chimborazo.
- Parra, J. (2008). *Derecho de Familia*. Santaafé de Bogotá. Editorial Themis S.A.
- Paz, F. (2002). *Derecho de familia y sus instituciones*. Gráfica González 2000.
- Pérez, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Nostra Ediciones.
<https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/3993>
- Pérez-Coca, C. (1983). El sacramento del matrimonio en el sínodo placentino de 1534. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 2, 371-408.
doi:<https://dehesa.unex.es/server/api/core/bitstreams/a58715a2-6763-4973-8907-06a01a41af9e/content>
- Poalacin-Iza, E., & Bermúdez-Santana, D. (2023). VIOLENCIA PSICOLÓGICA, SUS SECUELAS PERMANENTES Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2), 61-69.
doi:<https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778123008.pdf>

- Redrobán, W. (2021). Los Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el procedimiento legislativo en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 226–239. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.131>
- Reuben, S., Fernández, A., & Castillo, J. (2013). LA DURACIÓN MEDIA DEL MATRIMONIO TERMINADO EN DIVORCIO. *Reflexiones*, 92(2), 91-107. doi:<https://www.redalyc.org/pdf/729/72927462007.pdf>
- Rojas, D. (2011). Caracterización del matrimonio ¿Es o no un contrato? *Nuevo Derecho*, 7(9), 25-37. doi:<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5549122.pdf>
- Sánchez, A. (2018). El método jurídico: diferentes líneas metodológicas y una propuesta de síntesis. _ Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 21 251-278.
- Santana, E. (2014). Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 9, 23. doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4947053&orden=1&info=link>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa. México: Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, 43(1), 1-37.
- Tantaleán Odar, R. M. (2015). El alcance de las Investigaciones Jurídicas. Derecho y Cambio Social.
- Torrent, A. (2005). *Diccionario de Derecho Romano*.
- Torres, T. (2020). *Legislación liberal sobre la mujer ecuatoriana: 1895-1911*. FLACSO - Ecuador.
- Tovar, R. (2020). La regulación del matrimonio y los bienes gananciales por la normativa histórica española (SS. XVI-XIX). *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 36, 863-896. doi:<https://doi.org/10.17398/2695-7728.36.863>
- Valencia, D. (2024). El Ecuador hacia el divorcio Incausado ¿Una reforma necesaria?: Estado del Ate y comparativa casuística. <https://doi.org/10.23857/pc.v9i5.7239>, 9(5), 1820-1832. doi:<https://doi.org/10.23857/pc.v9i5.7239>
- Ventura, S. (1998). *Derecho Romano*. . Porrúa.
- Yáñez, S., Guerra, S., Plazaola, M., & Biurrun, J. (2008). Características demográficas, actitudes y dependencia en la adaptación al divorcio. *Ansiedad y estrés*, 14(1), 43-53. doi:https://dialnet.unirioja.es/servlet/emplar?codigo=196945&info=open_link_emplar
- Zamora, S. S. (2023). *El comportamiento del voto salvado en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador de 2012–2020* [Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Sede Ecuador].

ANEXOS

Cuestionario

¿Está regulado en el Ecuador el divorcio sin causal? *

☐ Si

☐ No

¿Por qué? *

Texto de respuesta larga

...

¿El divorcio sin causal vulnera los derechos constitucionales? *

☐ Si

☐ No

¿Por qué? *

Texto de respuesta larga

¿El divorcio sin causal vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad? *

☐ Si

☐ No

¿Por qué? *

Texto de respuesta larga

¿El divorcio sin causal vulnera el derecho a la intimidad familiar? *

☐ Si

☐ No

¿Por qué? *

Texto de respuesta larga

¿El divorcio sin causal vulnera el derecho a la protección de la familia? *

☐ Si

☐ No

¿Por qué? *

Texto de respuesta larga

...

¿Se debe presentar una reforma para permitir el divorcio unilateral o sin causal? *

☐ Si

☐ No

¿Por qué? *

Texto de respuesta larga

Validación de Instrumentos

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Mgs. Luis Antonio Zurita Avalos

Especialidad: Derecho Constitucional

Título de la investigación: El privilegio del consentimiento bilateral en el divorcio, a partir del rechazo de la acción de inconstitucionalidad en la sentencia 71-21-IN/25

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Recabar la opinión técnica y jurídica de los abogados referente a la validez constitucional y coherencia de las causales como requisito para el divorcio en el marco del artículo 110 del Código Civil en relación con la sentencia 71-21-IN/25

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓			✓	✓		✓			
2	✓		✓			✓	✓		✓			
3	✓		✓			✓	✓		✓			
4	✓		✓			✓	✓		✓			
5	✓		✓			✓	✓		✓			
6	✓		✓			✓	✓		✓			
7	✓		✓			✓	✓		✓			
8	✓		✓			✓	✓		✓			
9	✓		✓			✓	✓		✓			
10	✓		✓			✓	✓		✓			

Firma de Validador

Nombre: Mgs. Luis Antonio Zurita Avalos

Cédula: 0604411249

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Mgs. Luis Antonio Zurita Avalos

Especialidad: Derecho Constitucional

Título de la investigación: El privilegio del consentimiento bilateral en el divorcio, a partir del rechazo de la acción de inconstitucionalidad en la sentencia 71-21-IN/25

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Recabar la opinión técnica y jurídica de los jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia referente a la validez constitucional y coherencia de la sentencia 71-21-IN/25

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓			✓	✓		✓			
2	✓		✓			✓	✓		✓			
3	✓		✓			✓	✓		✓			
4	✓		✓			✓	✓		✓			
5	✓		✓			✓	✓		✓			
6	✓		✓			✓	✓		✓			
7	✓		✓			✓	✓		✓			
8	✓		✓			✓	✓		✓			

Firma de Validador

Nombre: Mgs. Luis Antonio Zurita Avalos

Cédula: 0604411249

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Mgs. José Orlando Granizo Castillo

Especialidad: Derecho Civil y Procesal Civil

Título de la investigación: El privilegio del consentimiento bilateral en el divorcio, a partir del rechazo de la acción de inconstitucionalidad en la sentencia 71-21-IN/25

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Recabar la opinión técnica y jurídica de los abogados referente a la validez constitucional y coherencia de las causales como requisito para el divorcio en el marco del artículo 110 del Código Civil en relación con la sentencia 71-21-IN/25

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	/		/		/		/		/			
2	/		/		/		/		/			
3	/		/		/		/		/			
4	/		/		/		/		/			
5	/		/		/		/		/			
6	/		/		/		/		/			
7	/		/		/		/		/			
8	/		/		/		/		/			
9	/		/		/		/		/			
10	/		/		/		/		/			

Firma de Validador

Nombre: Mgs. José Orlando Granizo Castillo

Cédula: 0601896285

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Mgs. José Orlando Granizo Castillo

Especialidad: Derecho Civil y Procesal Civil

Título de la investigación: El privilegio del consentimiento bilateral en el divorcio, a partir del rechazo de la acción de inconstitucionalidad en la sentencia 71-21-IN/25

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Recabar la opinión técnica y jurídica de los jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia referente a la validez constitucional y coherencia de la sentencia 71-21-IN/25

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	/		/		/		/		/			
2	/		/		/		/		/			
3	/		/		/		/		/			
4	/		/		/		/		/			
5	/		/		/		/		/			
6	/		/		/		/		/			
7	/		/		/		/		/			
8	/		/		/		/		/			

Firma de Validador

Nombre: Mgs. José Orlando Granizo Castillo

Cédula: 0601896285

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Mg. Hillary Patricia Herrera Aviles

Especialidad: Derecho de Familia

Título de la investigación: El privilegio del consentimiento bilateral en el divorcio, a partir del rechazo de la acción de inconstitucionalidad en la sentencia 71-21-IN/25

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Recabar la opinión técnica y jurídica de los abogados referente a la validez constitucional y coherencia de las causales como requisito para el divorcio en el marco del artículo 110 del Código Civil en relación con la sentencia 71-21-IN/25

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓			✓	✓		✓			
2	✓		✓			✓	✓		✓			
3	✓		✓			✓	✓		✓			
4	✓		✓			✓	✓		✓			
5	✓		✓			✓	✓		✓			
6	✓		✓			✓	✓		✓			
7	✓		✓			✓	✓		✓			
8	✓		✓			✓	✓		✓			
9	✓		✓			✓	✓		✓			
10	✓		✓			✓	✓		✓			

Firma de Validador

Nombre: Mg. Hillary Patricia Herrera Aviles

Cédula: 0604240028

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS (ENTREVISTA)

Nombre de Especialista Validador: Mg. Hillary Patricia Herrera Aviles

Especialidad: Derecho de Familia

Título de la investigación: El privilegio del consentimiento bilateral en el divorcio, a partir del rechazo de la acción de inconstitucionalidad en la sentencia 71-21-IN/25

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Recabar la opinión técnica y jurídica de los jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia referente a la validez constitucional y coherencia de la sentencia 71-21-IN/25

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓			✓	✓		✓			
2	✓		✓			✓	✓		✓			
3	✓		✓			✓	✓		✓			
4	✓		✓			✓	✓		✓			
5	✓		✓			✓	✓		✓			
6	✓		✓			✓	✓		✓			
7	✓		✓			✓	✓		✓			
8	✓		✓			✓	✓		✓			

Firma de Validador

Nombre: Mg. Hillary Patricia Herrera Aviles

Cédula: 0604240028

Anexos entrevistas

